

**Órgano:**

CONSEJO GENERAL

**Documento:**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEM-PA-27/2014, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA Y SU AMPLIACIÓN, PRESENTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL SENADOR RAÚL MORÓN OROZCO Y DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR ACTOS QUE PRESUNTAMENTE CONSTITUYEN UNA INDEBIDA PROMOCIÓN PERSONALIZADA VINCULADA A SU NOMBRE, IMAGEN Y CARGO PÚBLICO.

**Fecha:**

31 DE MARZO DE 2015





MICHOACÁN



IEM-PA-27/2014

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEM-PA-27/2014, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA Y SU AMPLIACIÓN, PRESENTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL SENADOR RAÚL MORÓN OROZCO Y DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR ACTOS QUE PRESUNTAMENTE CONSTITUYEN UNA INDEBIDA PROMOCIÓN PERSONALIZADA VINCULADA A SU NOMBRE, IMAGEN Y CARGO PÚBLICO.**

Morelia, Michoacán, a 31 de marzo de 2015 dos mil quince.

**V I S T O S** para resolver el procedimiento ordinario sancionador, registrado con la clave IEM-PA-27/2014, integrado con motivo de la denuncia y su posterior ampliación presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Senador Raúl Morón Orozco y del Partido de la Revolución Democrática, por actos que presuntamente constituyen una indebida promoción personalizada vinculada a su nombre, imagen y cargo público; y,

**A N T E C E D E N T E S:**

- 1. Presentación de la queja.** El 25 veinticinco de agosto de 2014 dos mil catorce, el Licenciado Octavio Aparicio Melchor, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja en contra del ciudadano RAÚL MORÓN OROZCO, Senador de la República por el Estado de Michoacán de Ocampo y del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por actos que, en su concepto, constituyen una indebida promoción personalizada vinculada a su nombre, imagen y cargo público, contraviniendo lo señalado en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129, párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 87, inciso a), 169, párrafos dieciocho y diecinueve, 171, fracción IV y 230, fracciones I, inciso a) y VII, inciso c) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
- 2.** El 25 veinticinco de agosto del año próximo pasado, la entonces Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, en relación a la presentación de la mencionada denuncia y en



MICHOACÁN



IEM-PA-27/2014

cumplimiento a lo establecido en el artículo 246, párrafo décimo, inciso a), en relación con el primer párrafo del artículo 32, ambos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, determinó informar por oficio al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de la presentación de la denuncia objeto de estudio, oficios que fueron notificados a los Consejeros Electorales y a los partidos políticos los días 25 veinticinco y 26 veintiséis de agosto del 2014 dos mil catorce.

- 3. Acuerdo de recepción de la queja.** El 26 veintiséis de agosto de la anualidad próxima pasada, se dictó acuerdo en el que se determinó que se formara y registrara el procedimiento ordinario sancionador IEM-PA-27/2014, mediante el cual se decretó el inicio de la investigación, así como que se llevaran a cabo las diligencias de verificación de existencia y permanencia de la propaganda objeto de denuncia, colocada en espectaculares y en las unidades del transporte público de la denominada ruta “gris”, que circula por esta ciudad de Morelia, Michoacán, para lo cual se autorizó a los servidores públicos adscritos a la misma Secretaría, realizarán las respectivas diligencias de verificación, mismas que fueron desahogadas los días 26 veintiséis, 27 veintisiete y 28 veintiocho del mismo mes y año, de las cuales se levantaron las constancias correspondientes.

De igual forma, de lo emanado en su escrito inicial de denuncia, el quejoso hizo referencia al informe de actividades legislativas del Senador Raúl Morón Orozco, puntualizando que éste se había realizado el 18 dieciocho de agosto del 2014 dos mil catorce, circunstancia a la que esta autoridad administrativa estaba obligada a dilucidar, por lo que se solicitó a la Unidad de Comunicación Institucional de este órgano, las publicaciones relacionadas con la denuncia interpuesta de fecha 19 diecinueve de agosto del año en mención, de los periódicos Cambio de Michoacán, La Jornada Michoacán, La Voz de Michoacán y Provincia, mismos que fueron remitidos por la Titular del mencionado Departamento de Comunicación el día 27 veintisiete del mismo mes y año, elaborándose en esa misma fecha las certificaciones de las notas correspondientes.

Igualmente, mediante acuerdo de esa misma fecha, se ordenó al servidor público autorizado a proceder a la inspección sobre verificación de la ubicación y permanencia de la propaganda motivo de la presente denuncia.



MICHOACÁN



IEM-PA-27/2014

4. **Admisión de la queja.** El 1 primero de septiembre del año 2014 dos mil catorce, se emitió acuerdo admisorio de la queja, en el que se ordenó notificar al denunciante, así como emplazar al Senador Raúl Morón Orozco y al Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del término de 5 cinco días comparecieran a contestar lo que en derecho consideraran pertinente; notificación y emplazamientos efectuados el 3 tres de septiembre de ese mismo año.
5. **Acuerdo de medidas cautelares.** El 1 primero de septiembre del 2014 dos mil catorce, se emitió auto respecto a la solicitud de dictar medidas cautelares, formulada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de denuncia, que dio origen al procedimiento citado al rubro, se resolvió negar el otorgamiento de dichas medidas cautelares, notificando a los interesados dicha determinación el 3 tres de septiembre del mismo año.
6. **Contestación a la queja.** El 9 nueve y 10 diez de septiembre de la anualidad pasada, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, los escritos de contestación al emplazamiento, presentados por el Senador Raúl Morón Orozco y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, dentro del término concedido para tal efecto, documentos que se tuvieron por recibidos mediante acuerdo del día 22 veintidós ese mismo mes y año.

Del mismo modo, de las manifestaciones y documentales exhibidas por los denunciados en sus escritos de contestación, se pudo advertir que los prestadores del servicio de colocación de los anuncios espectaculares objeto de denuncia, pudieran estar incurriendo en una responsabilidad administrativa, razón por la que, se ordenó emplazar a la persona física **C.P. Marcelo Yépez Salinas** así como a la persona moral **EMN EMPRENDEDORES S.A. DE C.V.**, mismos que fueron realizados el 25 veinticinco de septiembre del mismo año.

7. El 8 ocho de octubre del año próximo pasado, se acordó la recepción del escrito signado por la ciudadana Gloria Elizabeth Díaz Rosas, en representación del ciudadano Marcelo Yépez Salinas, respecto al requerimiento que le fue formulado a este último, sin embargo al constatar que dicho escrito no contaba con los documentos idóneos para acreditar la identidad de la ocursoante, ni tampoco su personería, se determinó requerir a los dos ciudadanos



MICHOACÁN



IEM-PA-27/2014

mencionados, para que dentro del término de 5 cinco días hábiles, proporcionaran a esta autoridad administrativa electoral dicha documentación.

En el mismo sentido, en el citado acuerdo, se tuvo a la persona moral **EMN EMPRENDEDORES S.A. DE C.V.**, por no dando contestación al requerimiento que le fue formulado, al no dar respuesta en el plazo concedido para tal efecto, ni fuera de este.

**8. Recurso de Apelación.** El 9 nueve de septiembre de la anualidad pasada, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General de este órgano electoral, interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, recurso de apelación en contra del acuerdo referido en el numeral 5 del presente apartado, mediante el cual se negó aplicar las medidas cautelares solicitadas en el escrito de denuncia; radicándose el citado recurso con la clave TEEM-RAP-033/2014.

**9. Sentencia del Tribunal.** El 29 veintinueve de septiembre del 2014 dos mil catorce, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitió la sentencia del recurso de apelación TEEM-RAP-033/2014, confirmando el acuerdo emitido por la Secretaría General de este órgano electoral, respecto a la solicitud de medidas cautelares, resolución que fue notificada a este Instituto, mediante oficio TEEM-SGA-561/2014, el 1 primero de octubre de ese mismo año.

La sentencia de mérito fue impugnada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario, misma que conoció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano jurisdiccional que radicó dicho medio de impugnación bajo la clave SUP-JRC-69/2014.

**10. Juicio de Revisión Constitucional.** Es así que el 15 quince de octubre del año 2014 dos mil catorce, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-69/2014, misma que fue notificada a este Instituto Electoral mediante oficio SGA-JA-3148/2014, el 17 diecisiete de octubre del mismo año, en la que se determinó revocar el fallo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación con número de expediente TEEM-RAP-033/2014, así como la negativa a otorgar las medidas cautelares dictada por la entonces Secretaria General en funciones de



MICHOACÁN



IEM-PA-27/2014

Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán en el procedimiento ordinario sancionador citado al rubro, para el efecto de que en caso de que la difusión de la publicidad denunciada aún permaneciera, esta fuera retirada, por lo que se ordenó al Instituto Electoral de Michoacán, emitiera las medidas cautelares correspondientes en las que decretara el retiro inmediato de toda la publicidad objeto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, debiendo informar a esa Sala Superior sobre el cumplimiento que se diera a dicha ejecutoria.

- 11. Diligencia.** El 18 dieciocho de octubre de la anualidad pasada, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acordó la recepción de la sentencia dictada para resolver el expediente SUP-JRC-69/2014, y en atención a lo ordenado en la misma, se decretó las diligencias de inspección correspondientes, para el efecto de verificar si la propaganda relativa al segundo informe de actividades del Senador Raúl Morón Orozco, aún permanecía en los anuncios espectaculares, así como en las unidades de la ruta “gris” del servicio de transporte público, objeto de la denuncia; determinando además, en el mismo proveído la ampliación del plazo de investigación para realizar dichas diligencias, toda vez que el plazo de investigación dictado inicialmente había fenecido el 17 diecisiete del mismo mes y año.
- 12.** Los días 18 dieciocho y 20 veinte de octubre del 2014 dos mil catorce, por medio de funcionario autorizado, se realizaron las inspecciones correspondientes para verificar la permanencia respecto a la exposición de la propaganda relativa al segundo informe de actividades legislativas del servidor público denunciado, en los espectaculares señalados en el escrito de denuncia y en las unidades del transporte público de las combis ruta “gris”, identificadas previamente por esta autoridad, obteniendo las fotografías y elaborando las actas circunstanciadas correspondientes, de las que se desprendió la permanencia de la propaganda objeto de denuncia referente al espectacular ubicado en la Avenida Madero Oriente, cerca del número 4069 cuatro mil sesenta y nueve, de la Colonia Primo Tapia Oriente.
- 13.** Mediante auto de fecha 20 veinte de octubre del año próximo pasado, se tuvo por recibido escrito de contestación al requerimiento formulado a la ciudadana Gloria Elizabeth Díaz Rosas, y anexos que acompañó, mediante los cuales acredita su personalidad con la que se sustenta dentro del presente procedimiento.



MICHOACÁN



IEM-PA-27/2014

**14.** El 28 veintiocho de octubre de ese mismo año, fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Autoridad Electoral, escrito por medio del cual el Licenciado Octavio Aparicio Melchor, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, vía alcance a la denuncia de queja administrativa que presentó el 25 veinticinco de agosto, realizó la ampliación de la misma, por actos que presuntamente constituyen una indebida promoción personalizada vinculada con el nombre, imagen y cargo público, respecto a la publicación de un banner con la propaganda alusiva al segundo informe de labores del Senador Raúl Morón Orozco, publicado en el portal del medio de comunicación electrónico [www.quadratin.com.mx](http://www.quadratin.com.mx); por lo que, esta autoridad al inferir que dicha propaganda contenía estrecha relación con los hechos señalados por el actor en su escrito inicial de denuncia; determinó mediante acuerdo de esa misma fecha reservarse la admisión de la misma, y realizar la diligencia de inspección para verificar la existencia de la página electrónica denunciada; misma que se llevó a cabo ese mismo día, levantándose la constancia correspondiente, en la que se da cuenta de la existencia del banner objeto de denuncia.

**15. Admisión de Ampliación de Denuncia.** Es así que el 29 veintinueve de octubre del año próximo pasado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por admitida la ampliación de denuncia presentada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ordenando notificar a este último, así como emplazar al Senador Raúl Morón Orozco, al Partido de la Revolución Democrática e igualmente al medio de comunicación mencionado; notificaciones que fueron efectuadas, el 30 treinta de octubre del 2014 dos mil catorce.

En el mismo proveído, se ordenó requerir al medio de comunicación electrónico [www.quadratin.com.mx](http://www.quadratin.com.mx), a efecto de que dentro del término de cinco días presentara ante este órgano electoral los documentos relativos a la contratación, así como al pago del servicio relacionado con la publicación del banner denunciado.

**16. Acuerdo de Medidas Cautelares.** Con fecha 29 veintinueve de octubre del mismo año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dictó acuerdo en el sentido de conceder las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, ordenando al Senador Raúl Morón Orozco, para que en el término de veinticuatro horas realizará, el retiro de la propaganda objeto de denuncia y en las siguientes



MICHOACÁN



IEM-PA-27/2014

veinticuatro horas informara a este órgano electoral por escrito el cumplimiento de lo mandado; asimismo se exhortó para el retiro de la misma al Partido de la Revolución Democrática y a los prestadores del servicio de la propaganda denunciada, el ciudadano Marcelo Yépez Salinas, la persona moral EMN EMPRENDEDORES S.A. de C.V., y el medio electrónico [www.quadratin.com.mx](http://www.quadratin.com.mx).

17. El 30 treinta de octubre del 2014 dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral remitió el oficio IEM-SE-840/2014, dirigido al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se informó que una vez realizadas las diligencias de inspección tendentes a verificar la permanencia de la propaganda objeto de denuncia, dentro del presente procedimiento ordinario sancionador, se dictó acuerdo en el sentido de conceder las medidas solicitadas por el quejoso, ordenando el retiro de dicha propaganda, en cumplimiento a lo ordenado en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-69/2014.

18. A su vez el 31 treinta y uno de octubre de ese mismo año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito firmado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, por el cual informaron el cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares del 29 veintinueve de octubre de la anualidad pasada, exhibiendo para ello el acuse de recibido del escrito de fecha 31 treinta del mismo mes y año, que dirigió al Senador Raúl Morón Orozco, en el que le solicitó retirar de forma inmediata la publicidad del espectacular y el banner objeto del acuerdo cautelar; escrito y anexo que se tuvieron por recibidos mediante acuerdo de fecha 3 tres de noviembre de 2014 dos mil catorce.

De igual forma, en el mismo auto, se certificó la omisión del servidor público denunciado, respecto a informar por escrito a esta autoridad sobre el cumplimiento del acuerdo cautelar en comento; dado que el plazo establecido en el acuerdo cautelar para el retiro de la propaganda había fenecido, razón por la que se determinó realizar las diligencias de inspección para efecto de verificar el retiro del espectacular y el banner en cuestión; diligencias que fueron realizadas el 3 tres de noviembre de la anualidad pasada, por funcionario autorizado asignado a la misma Secretaría Ejecutiva, levantándose las constancias correspondientes, de las que se desprendió, por un lado, el retiro del banner objeto de denuncia, de la página [www.quadratin.com.mx](http://www.quadratin.com.mx), y por otro, la



MICHOACÁN



IEM-PA-27/2014

permanencia de la propaganda colocada en el espectacular ubicado en la Avenida Madero Oriente, cerca del número 4069 cuatro mil sesenta y nueve, de la Colonia Primo Tapia Oriente.

19. El 4 cuatro de noviembre del año próximo pasado, se presentó en la Oficialía de Partes de este órgano electoral escrito signado por el ciudadano Francisco García Davish, en cuanto Director General del medio de comunicación [www.quadratin.com.mx](http://www.quadratin.com.mx), mediante el cual manifestó que en virtud de que fue conminado por esta autoridad para realizar el retiro del banner relativo al segundo informe de actividades legislativas del Senador Raúl Morón Orozco de dicha página de internet, el día 31 treinta y uno de octubre, a las 17:50 diecisiete horas con cincuenta minutos, fue realizado dicho retiro; escrito del que se acordó su recepción con fecha 5 cinco de noviembre del mismo año.
20. De igual modo, el 6 seis de noviembre de la misma anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el Director General del medio electrónico [www.quadratin.com.mx](http://www.quadratin.com.mx), por el cual informó respecto de la contratación del banner denunciado, manifestando que la misma se realizó de forma verbal y también informó el costo de la publicación; escrito que se tuvo por recibido por el Secretario Ejecutivo de este órgano administrativo electoral el día 7 siete del mismo mes y año, requiriendo de nueva cuenta al Director General del mencionado medio electrónico para que en el plazo de 3 tres días informara los términos que fue celebrado el acuerdo verbal por el que se contrató el referido banner.
21. El 7 siete de noviembre del año pasado, el Secretario Ejecutivo dictó auto mediante al cual tuvo por recibidas las contestaciones relativas a la ampliación de la denuncia, por parte del Senador Raúl Morón Orozco, del Partido de la Revolución Democrática y del medio de comunicación [www.quadratin.com](http://www.quadratin.com), proveído, del que se desprenden los elementos probatorios presentados por el servidor público denunciado, entre ellos, las imágenes insertas en su escrito de contestación, así como las contenidas en un disco compacto anexo al mismo, relacionadas con el espectacular mencionado en el numeral 16 que antecede.

Motivo por la que se ordenó realizar una nueva diligencia de verificación respecto del mismo; inspección que fue realizada en esa misma fecha, levantándose el acta circunstanciada respectiva, y en la que se hizo constar que



MICHOACÁN



IEM-PA-27/2014

ya no se encontraba la propaganda del segundo informe legislativo del Senador Raúl Morón Orozco.

**22.** El 12 doce de noviembre del presente año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto remitió el oficio IEM-SE-854/2014, dirigido al Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en alcance al IEM-SE-840/2014, por el cual informó a dicho órgano Jurisdiccional, el cumplimiento respecto al retiro de la propaganda objeto de la medida cautelar dictada el 29 veintinueve de octubre del mismo año, respecto al acatamiento ordenado en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-69/2014.

**23.** Que mediante acuerdo dictado el 14 catorce de noviembre de la anualidad pasada, el Secretario Ejecutivo tuvo por recibidos los escritos presentados en la Oficialía de Partes de este órgano electoral el 13 trece del mismo mes y año, signados por el ciudadano Francisco García Davish, en cuanto propietario y Director General del medio de comunicación electrónico [www.quadratin.com.mx](http://www.quadratin.com.mx), mediante los cuales, el ocurso da contestación a los requerimientos que le fueron formulados respecto a que presentara la documentación idónea para acreditar su personería, así como en relación a que informara los términos en que fue realizado el acuerdo verbal de contratación del banner denunciado.

**24. Alegatos.** El 15 quince de diciembre del 2014 dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, determinó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de 5 cinco días, expresaran los alegatos que a su derecho correspondieran; vista que fue notificada el 16 dieciséis de diciembre de 2014 dos mil catorce, de manera personal a los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, al Senador Raúl Morón Orozco y por estrados al ciudadano Marcelo Yépez Salinas.

Y el 17 diecisiete de diciembre del mismo año al medio de comunicación electrónico [www.quadratin.com.mx](http://www.quadratin.com.mx)., así como a la persona moral EMN EMPRENDEDORES S.A. de C.V.

**25. Cierre de instrucción.** El 25 veinticinco de diciembre del año próximo pasado, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, certificó el vencimiento del plazo para que las partes alegaran lo que a sus intereses convinieran, determinando el cierre de instrucción y ordenando poner los autos del presente



MICHOACÁN



IEM-PA-27/2014

expediente en estado de resolución a efecto de someterse a consideración del Consejo General del Instituto electoral de Michoacán; y

### CONSIDERACIONES:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para conocer y resolver el Procedimiento Administrativo Ordinario Sancionador citado al rubro, derivado de la queja y ampliación de la misma presentada por el ciudadano Octavio Aparicio Melchor, en contra del ciudadano Raúl Morón Orozco, y el Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta promoción personalizada vinculada a su nombre, imagen y cargo público, lo cual encuadra en la hipótesis de procedencia del procedimiento ordinario sancionador, mismo que es competencia de esta autoridad administrativa electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 34 fracciones I, XI, XXXV, XXXVII y 251 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y 3, 43, 46 y 47 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

**SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** En cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 247, 248 y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, este órgano administrativo electoral, por tratarse de cuestiones de orden público, procede analizar la **causal de improcedencia** invocada por el ciudadano Raúl Morón Orozco, así como por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, al dar contestación a las quejas, presentadas en su contra aduciendo el primero de los denunciados de manera medular "...que la misma resulta notoriamente improcedente, debido a que no existe materia para sustanciar y que el actor no hace valer supuesto jurídico alguno que implique la violación de alguna norma, por lo que la autoridad debe revisar las causales de improcedencia, para en su caso elaborar el proyecto de desechamiento correspondiente, manifestando de igual forma, que la ampliación de mérito es improcedente, puesto que se interpuso sin existir motivo o fundamento para ello y que se pretende instaurar un procedimiento en contra de un Senador de la República, sin que exista desde su concepto, competencia para que este Instituto Electoral someta un procedimiento administrativo a un funcionario federal, ya que ante dicho supuesto el competente sería su superior jerárquico.



MICHOACÁN



IEM-PA-27/2014

Asimismo, señala que en relación a lo establecido en los artículos 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 293 y 294 del Código Electoral de Michoacán de Ocampo, respecto a la competencia que tiene el Instituto Electoral de Michoacán para conocer de las infracciones relativas a la promoción personalizada de la imagen de los funcionarios públicos, que en su concepto, únicamente será para conocer dichos supuestos cuando se trate de servidores públicos, caso distinto al que dio origen al presente procedimiento, que por tratarse de un servidor público federal, que en todo caso, quien tendría que conocer de alguna infracción cometida por éste, correspondería conocer de dicha responsabilidad a su superior jerárquico, en atención a lo mandado por los artículos 108 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos, en relación a que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, sería la encargada de sancionar las faltas cometidas por los Senadores de la República...”.

Por su parte el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, manifestó lo siguiente, “...es a todas luces improcedente, toda vez que, encuadra en el supuesto señalado por la fracción IV del artículo 247, del invocado Código Electoral, ya que desde su concepto, los actos denunciados no constituyen ninguna violación a la normatividad electoral vigente, por lo tanto, ya que la propaganda denunciada no hace pronunciamiento alguno con la finalidad de obtener el voto para alguna elección popular, no se pronuncia a favor o en contra de alguna opción política, el servidor público denunciado no promociona implícita ni explícitamente su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos o económicos asociados a su encargo, ni mucho menos que se tenga el propósito de posicionarlo ante la ciudadanía con fines electorales.

De igual forma, señala que no es competencia de este Instituto conocer de las supuestas faltas cometidas por un servidor público federal, como lo es el Senador Raúl Morón Orozco, argumentos que sustenta con lo establecido en el artículo 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, mismo que señala esencialmente que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará oficiosamente y que la Secretaría Ejecutiva elaborará el proyecto de resolución correspondiente.

Posteriormente, el mismo Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de contestación a la ampliación de la denuncia, señala que la ampliación realizada



MICHOACÁN



IEM-PA-27/2014

por el Partido Revolucionario Institucional, resulta improcedente, debido a que no existe materia para sustanciar y resulta evidente que el actor no hace valer el supuesto jurídico que implique la violación a alguna norma para fundamentar la procedencia de la queja, y además, insiste respecto a que según su concepto, este órgano electoral es incompetente para conocer del presente asunto por tratarse de un funcionario público federal, por lo que, la competencia para conocer de los casos de promoción personalizada de estos funcionarios, lo será su superior jerárquico, fundando su argumento en el artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como en el 15, primer párrafo, inciso d) y segundo párrafo, inciso e), del reglamento previamente citado.

Una vez señalado lo anterior, es pertinente hacer mención que aun y cuando uno de los denunciados invoque la legislación pasada para sustentar sus defensas, se hace necesario puntualizar que como los hechos que dieron origen a la presente queja, lo fueron en agosto de 2014 dos mil catorce, la normatividad con la que se sustanciara el presente procedimiento es el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado el 29 de junio de 2014 dos mil catorce, y que entro en vigencia el día posterior a su publicación.

Por lo que, para poder determinar si existe causal de improcedencia, se hace necesario analizar, las manifestaciones vertidas por el Senador Raúl Morón Orozco, así como del Partido de la Revolución Democrática, en sus contestaciones a la denuncia, así como a su posterior ampliación, mediante las cuales se invocan como causales de improcedencia las que a continuación se transcriben:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**ARTÍCULO 134.** Los recursos económicos de que disponga la federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán, con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del



MICHOACÁN



**IEM-PA-27/2014**

párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.



MICHOACÁN



IEM-PA-27/2014

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

### **Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.**

**ARTÍCULO 129.** Es obligación del poder público garantizar el desarrollo integral estatal, mediante el fomento del crecimiento económico, una más justa distribución de la riqueza y el ingreso de la población estatal, evitando concentraciones o acaparamientos que impidan la distribución adecuada de bienes y servicios a la población y en el Estado.

En el desarrollo económico estatal, concurrirán los sectores público, social y privado, correspondiendo al Gobierno del Estado procurar la armonía entre ellos para cumplir con su responsabilidad social. El sector público cuidará de impulsar por sí o conjuntamente con los demás sectores, las áreas que se consideren prioritarias para el desarrollo del Estado.

Los recursos económicos de que dispongan los Gobiernos Estatal y Municipales así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales y paramunicipales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatorias, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficiencia, eficacia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado y Municipios.

El manejo de recursos económicos del Estado y Municipios, se sujetarán a las bases de este artículo.



MICHOACÁN



IEM-PA-27/2014

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La propaganda gubernamental que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, con independencia del origen de los recursos económicos.

En los casos de infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior, será competente en todo momento el Instituto Electoral de Michoacán, quien conocerá y sancionará de manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor.

### **Del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.**

#### **ARTICULO 169. (...).**

Los servidores públicos no deberán vincular su cargo, imagen, nombre y voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada, con las campañas publicitarias de los poderes públicos de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente tanto a nivel federal, estatal como municipal, con independencia del origen de los recursos; dichas campañas deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Los informes anuales de labores o de gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no excede de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en la que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

(...).

**ARTÍCULO 247.** La queja o denuncia será improcedente cuando:



MICHOACÁN



IEM-PA-27/2014

(...);

IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;

**ARTÍCULO 249.** El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

### **Del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.**

**Artículo 15.** La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

(...);

d) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...);

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.

**Artículo 16.** En caso de existir alguna de las causales que establece el artículo anterior, el Secretario General elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga al Consejo el desechamiento de la queja o denuncia.

**Artículo 19.** Las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio.

De lo anterior se desprende que los denunciados pretenden hacer valer como causales de improcedencia, la competencia de esta autoridad para conocer del presente asunto, así como el hecho de considerar que no existen elementos que constituyan violaciones a normatividad electoral.



MICHOACÁN



IEM-PA-27/2014

Por lo que, desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas y previstas en los artículos 247, 248, 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como el numeral 15 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, pues al tratarse de la sustanciación de un procedimiento ordinario sancionador, en antesala a un proceso electoral, esta autoridad electoral si es competente para conocer y sustanciar el mismo, luego entonces el estudio de la procedencia se hará partiendo de los numerales del Código Electoral en comento.

Es así que, esta autoridad considera que la **causal de improcedencia invocada por los denunciados es infundada**, pues contrarió a lo vertido por éstos, el partido político quejoso sí presentó diverso material probatorio, como lo son las impresiones en blanco y negro de los anuncios espectaculares los micro perforados (calcomanías) a los que hace alusión, así como el disco compacto en formato CD-R que contiene las imágenes de los anuncios difundidos, con los cuales pretende demostrar la existencia de una infracción en contra de la normatividad electoral.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente procedimiento, y no advertirse ninguna causa de improcedencia, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. OBJETO DE LA DENUNCIA.** De los escritos de denuncia presentados por el representante del Partido Revolucionario Institucional se desprende la presunta violación a la normatividad electoral por parte del Senador Raúl Morón Orozco y el Partido de la Revolución Democrática, por lo que ésta autoridad deberá dilucidar las cuestiones planteadas y consistentes en:

1. Esclarecer si Senador Raúl Morón Orozco y el Partido de la Revolución Democrática, con motivo del segundo informe de actividades del servidor público referido, inició una indebida promoción personalizada difundiendo su nombre, imagen y cargo.
2. Si el día 18 dieciocho de agosto del presente año, el C. Profesor Raúl Morón Orozco, en su condición de Senador de la República por el Estado de Michoacán, rindió su segundo informe legislativo en el salón Michoacán del



MICHOACÁN



**IEM-PA-27/2014**

Centro de Convenciones y Exposiciones, en la ciudad de Morelia, Michoacán.

3. Si el día 25 veinticinco de agosto de la presente anualidad, subsistieron diversos espectaculares en diferentes puntos del Estado de Michoacán, con la imagen del C. Profesor Raúl Morón Orozco y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, acompañados de los enunciados: “Unión de los Michoacanos” y “2° Informe Legislativo”, manteniendo de forma indebida la exposición de su cargo de Senador de la República, su nombre, imagen personal y la imagen del partido político al que pertenece, por un lapso de dos días (hasta el momento de la presentación de la denuncia con que se da cuenta), ya que el último día permitido para para difundir dicho informe, fue el día 23 veintitrés de agosto del mismo año.
4. Aclarar de igual forma, si existió la colocación de uno de los espectaculares denunciados en un puente peatonal, ocasionando el uso indebido del equipamiento urbano.
5. Si la intención de los ahora denunciados es obtener provecho de su cargo público para promocionarse indebidamente ante la ciudadanía y obtener ventaja en la contienda electoral que se iniciaría en el mes de octubre pasado.
6. Si se desplegado una difusión indebida respecto a la colocación de micro perforados de la propaganda denunciada en las unidades de transporte público “Colectivos Ruta Gris A.C.”, violentando la temporalidad establecida para dicha difusión.
7. Si se excedió el plazo de difusión referente a la publicación en la página del medio electrónico [www.quadratin.com.mx](http://www.quadratin.com.mx), en relación a un banner con la imagen del Senador Raúl Morón Orozco así como del Partido de la Revolución Democrática.
8. Finalmente corroborar si aún se encontraba colocado uno de los espectaculares objeto de la denuncia inicial, siendo el ubicado en la Calzada Madero, esquina con la calle Juan Ascencio, número 4059 cuatro mil cincuenta y nueve, interior B, de la Colonia Primo Tapia, de esta ciudad de Morelia, Michoacán, manteniendo con ello, una indebida exposición de su imagen personal vinculada a su nombre y cargo de Senador de la República.



MICHOACÁN



IEM-PA-27/2014

**CUARTO. MARCO JURÍDICO.** Dentro del presente se puntualizará la normatividad a que esta autoridad recurrirá para poder determinar si existió o no infracción a la legislación en materia electoral, vinculada a la propaganda electoral misma que se contiene esencialmente en los artículos 41, fracción III, Apartado C, 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafos del noveno al décimo segundo, 129, párrafos del séptimo al noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 169, párrafos décimo octavo<sup>1</sup> y vigésimo, 171, 229, fracciones VI, y 230, fracción VII, incisos c) y d), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y la cual se transcribe la parte atinente a continuación:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

#### **Artículo 41. (...)**

#### **III. (...)**

**Apartado C.** En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

#### **Artículo 134. (...).**

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

---

<sup>1</sup> No se hace mención del párrafo décimo noveno del artículo 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, en sesiones de pleno de fechas 25 veinticinco y 29 veintinueve de septiembre de dos mil catorce.



MICHOACÁN



IEM-PA-27/2014

## Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

### Artículo 242. (...)

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

## Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

### Artículo 13.- (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales y municipales, así como cualquier otro ente público del Estado.

Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, promoción turística y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, en los términos que determine la Ley.

Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de las contiendas electorales.

Sin menoscabo de los demás principios, el de equidad que rige a los procesos electorales, se extiende a la actuación de los órganos del Estado y a sus integrantes en todos sus niveles, por lo que deben ejercer sus funciones con la intensidad y calidad tanto de trabajo como de difusión de éste, y en la misma proporción que en periodos no electorales; por lo que no debe incrementarse la difusión dentro del proceso electoral. El Instituto Electoral de Michoacán velará por el cumplimiento de este principio y cualquier persona con elementos de prueba podrá denunciar los hechos que lo vulneren.

### Artículo 129.- (...)

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La propaganda gubernamental que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, con independencia del origen de los recursos económicos.

En los casos de infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior, será competente en todo momento el Instituto Electoral de Michoacán, quien conocerá y sancionará de manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor.



MICHOACÁN



IEM-PA-27/2014

## Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**ARTICULO 161.** Los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos en los términos de este Código.

### **ARTÍCULO 169. (...)**

Los servidores públicos no deberán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada, con las campañas publicitarias de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente tanto a nivel federal, estatal como municipal, con independencia del origen de los recursos; dichas campañas deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En los casos de infracción a lo dispuesto en este artículo, será competente en todo momento el Instituto, quien conocerá y sancionará de manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor.

**ARTÍCULO 171.** Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

I. Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos, General y electorales de comités distritales y municipales, previo convenio y con autorización de las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que las leyes dispongan. Para la distribución de los espacios se considerará a las coaliciones y a los partidos políticos que registren candidatos comunes, como uno solo;

II. Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;

V. En la elaboración de la propaganda se utilizará material reciclable;

VI. La propaganda sonora se ajustará a la normatividad administrativa en materia de prevención de la contaminación por ruido;

VII. Podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral de comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión;

VIII. Los ayuntamientos podrán retirar la propaganda de los partidos políticos, precandidatos y candidatos que se encuentren en los lugares prohibidos por este artículo, previa autorización del consejo electoral de comité municipal, independientemente de las sanciones que pudieren corresponder a los responsables de su colocación;



MICHOACÁN



IEM-PA-27/2014

IX. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto;

X. Los partidos políticos que postulen a un candidato común, serán responsables del retiro de la propaganda a que se refiere la fracción anterior, de acuerdo a lo siguiente:

a) Individualmente, la identificada manifiestamente con la denominación, logotipo, siglas u otra característica evidente que distinga al partido político responsable de su colocación o difusión;

b) En proporción igual, la que sea colocada o difundida con los nombres, siglas, logotipos u otros que identifiquen a todos los partidos políticos que postulen al mismo candidato;

c) En proporción igual, aquella en la que no se identifique a ningún partido político responsable de la publicación o difusión, pero sí a su candidato común

La proporción de la responsabilidad a que se refieren los incisos b) y c) anteriores, podrá variar si se acredita acuerdo distinto entre los partidos políticos postulantes;

XI. Deberán retirar la propaganda electoral difundida en internet tres días antes de la jornada electoral.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos el uso de locales cerrados propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

I. Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos, coaliciones o candidatos que participan en la elección respectiva; y,

II. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos del equipamiento con que cuente, y el nombre del ciudadano autorizado que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

Los partidos políticos, coaliciones o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer del conocimiento a la autoridad competente, al menos cuarenta y ocho horas antes, su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

**ARTÍCULO 229.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

(...)

VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

**ARTÍCULO 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

(...)

VII. Constituyen infracciones al presente de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre



MICHOACÁN



IEM-PA-27/2014

los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General;

De la normatividad precitada, se puede determinar las siguientes conclusiones:

Que el marco normativo que rige las precampañas y campañas tiene origen en la Constitución Federal, primeramente en su artículo 41, en el que, entre otros, se prevé que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral, y los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. Igualmente se establece que cualquier violación a tales disposiciones será sancionada, con el propósito de garantizar la seguridad jurídica y la equidad en los procesos electorales frente a los sujetos o partidos políticos que pudieran incidir en la elección de un modo indebido.

Del mismo modo, el numeral 134 de nuestra Carta Magna, indica que los servidores públicos federales, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, que su propaganda deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que está en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Asimismo, de la norma constitucional local se desprende que la Ley de la materia fijará las reglas para el inicio de precampañas y campañas electorales, se establece la prohibición de que la propaganda gubernamental contenga imágenes, nombres, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada, **con independencia del origen de los recursos económicos.**

Finalmente en correlación a los artículos del Código sustantivo electoral local, se establecen las reglas a las cuales los servidores públicos se deben apegar en cuanto a la rendición de sus informes de labores, el periodo con la que se deben de difundir, y en el supuesto de realizar de manera anticipada actos de precampaña y campaña, estos serán sujetos de responsabilidad administrativa.



MICHOACÁN



IEM-PA-27/2014

**QUINTO. PRUEBAS.** Conforme al material probatorio que consta en autos se desprenden los presentados por las partes y los recabados por esta autoridad electoral:

**I. Pruebas aportadas por el denunciante Partido Revolucionario Institucional:**

- 1. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en 21 veintiún imágenes impresas en blanco y negro, insertas en el escrito de denuncia, en las que se observan los espectaculares que contienen la propaganda relativa al 2º informe legislativo del Senador Raúl Morón Orozco.
- 2. TÉCNICA.** Consistente en un disco compacto en formato CD-R que contiene las mismas imágenes insertas en el escrito de denuncia, relativas a la propaganda denunciada, el cual adjuntó a su escrito de queja y consta a foja 24 veinticuatro del expediente que se resuelve.

**Igualmente en alcance a la denuncia de la queja administrativa de origen, el 28 veintiocho de octubre del año próximo pasado, el Representante Propietario del PRI, aporto distintos medios de convicción.**

- 3. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la impresión en blanco y negro del espectacular ubicado en la calle Calzada Madero esquina con la calle Juan Ascencio número 4059, interior B, de la Colonia Primo Tapia.

**II. Pruebas aportadas por los denunciados Senador Raúl Morón Orozco y el Partido de la Revolución Democrática.**

- 1. DOCUMENTAL PRIVADA.** Contrato de Arrendamiento de fecha 07 siete de agosto de 2014 dos mil catorce, celebrado por el ciudadano Raúl Morón Orozco en su calidad de arrendatario y el C.P.C. Marcelo Yépez Salinas, en cuanto arrendador de los espacios disponibles denominados espectaculares.
- 2. DOCUMENTAL PRIVADA.** Contrato de Arrendamiento de fecha 07 siete de agosto de 2014 dos mil catorce, celebrado la empresa EMN EMPRENDEDORES S.A. DE C.V. representada por el C. JESÚS VARGAS ARREOLA, y por la otra el C. RUBEN IGNACIO PEDRAZA BARRERA, en su calidad de arrendatario y representante del Senador.



MICHOACÁN

**2015**  
años  
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



IEM-PA-27/2014

3. **DOCUMENTAL PRIVADA.** De los dos escritos de fechas 19 diecinueve de agosto y 1 primero de septiembre de la anualidad pasada, por los cuales comunican al prestador del servicio Marcelo Yépez Salinas, el periodo para difundir la propaganda y la fecha de retiro de las mismas, asimismo vía recordatorio en su segundo escrito solicitando el retiro de la propaganda por haber fenecido el periodo para difundir la propaganda.
4. **DOCUMENTAL PRIVADA.** De los dos escritos de fechas 19 diecinueve de agosto y 1 primero de septiembre del año próximo pasado, mediante los cuales comunican al prestador del servicio Jesús Vargas Arreola en su calidad de Representante Legal de EMN EMPRENDEDORES, el periodo para difundir la propaganda y la fecha de retiro de las mismas, asimismo vía recordatorio en su segundo escrito solicitando el retiro de la propaganda por haber fenecido el periodo para difundir la propaganda.
5. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Del escrito dirigido al Senador Raúl Morón Orozco, por el cual se le comunica al servidor público retire la propaganda de difusión en relación a su informe legislativo dentro del periodo legal contemplado, documento signado por los Licenciados Carlos Torres Piña y Adrián López Solís, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y el Representante Propietario ante el Instituto Electoral de Michoacán, indistintamente del Partido de la Revolución Democrática.

A su vez, los denunciados en alcance a la ampliación de queja en su contra aporcionaron los siguientes medios de convicción para amparar su dicho dentro de su contestación.

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.** De las 3 tres impresiones a color, que muestran que el anuncio espectacular denunciado, fue retirado.
2. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistentes en 6 seis impresiones a color del sitio de internet [www.quadratin.com.mx](http://www.quadratin.com.mx), de las cuales se infiere el retiro de la propaganda en el banner denunciado.
3. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Del disco en formato CD-R, cuyo contenido son 4 cuatro imágenes a color del anuncio espectacular denunciado sin propaganda relacionada al denunciado, así como 6 seis imágenes a color del contenido de la página de internet, [www.quadratin.com.mx](http://www.quadratin.com.mx), de cuyo



MICHOACÁN



IEM-PA-27/2014

contenido se desprende que no existe propaganda alusiva al Senador Raúl Morón Orozco.

### III. Pruebas recabadas por esta autoridad:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el “*ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA INSPECCIÓN DEL DISCO COMPACTO OFRECIDO COMO PRUEBA POR EL DENUNCIANTE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO IEM-PA-27/2014*”, elaborada por servidor público autorizado, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, el 26 veintiséis de agosto del año 2014 dos mil catorce.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el “*ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN SOBRE VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y PERMANENCIA DE PROPAGANDA*”, consistentes en 5 cinco micro perforados, divulgados en 5 cinco unidades del transporte público; la cual fue elaborada por servidor público autorizado, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, el 26 veintiséis de agosto del año 2014 dos mil catorce.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación de la nota periodística del 19 diecinueve de agosto del año 2014 dos mil catorce, publicada en la página 4A de la sección *Entidad*, del medio de comunicación impreso “Provincia”.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación de la nota periodística del 19 diecinueve de agosto del año 2014 dos mil catorce, publicada en la página 14 de la sección *Política*, del medio de comunicación impreso “Cambio de Michoacán”.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación de la nota periodística del 19 diecinueve de agosto del año 2014 dos mil catorce, publicada en la página 7A de la sección *MORELIA*, del medio de comunicación impreso “La Voz de Michoacán”.
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación de la nota periodística del 19 diecinueve de agosto del año 2014 dos mil catorce,



MICHOACÁN



IEM-PA-27/2014

publicada en la página 8 de la sección *Política*, del medio de comunicación impreso “La Jornada Michoacán”.

- 7. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Referente a la inspección de verificación de la propaganda contenida en espectaculares, del 27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce, elaborada por servidor público autorizado.

A su vez, de lo señalado por el quejoso en su escrito de alcance, esta autoridad ordenó diversas diligencias, con la finalidad de esclarecer los distintos hechos aportados.

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Del Acta circunstanciada da la inspección de la página electrónica [www.quadratín.com.mx](http://www.quadratín.com.mx), del 28 veintiocho de octubre de la anualidad pasada.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Relativa al acta circunstanciada de la inspección sobre la verificación del espectacular ubicado en la Avenida Madero Oriente, cerca del número 4069, de la colonia Primo Tapia Oriente, de esta ciudad capital de Morelia, Michoacán, de fecha 3 tres de noviembre del 2014 dos mil catorce.
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Del acta circunstanciada de la inspección sobre verificación de retiro de banner en la página electrónica [www.quadratin.com](http://www.quadratin.com), de fecha 3 tres de noviembre de la anualidad pasada.
- 4. DOCUMENTAL PRIVADA.** Del escrito signado por el Director General de la Página Web [www.quadratin.com.mx](http://www.quadratin.com.mx), Francisco García Davish, del 4 cuatro de noviembre dela año próximo pasado, dando contestación a solicitud de retiro de la propaganda publicitada en el banner, diligencia que manifiesta fue realizada el 31 treinta y uno de octubre del año en cuestión.

#### **VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:**

Respecto a la valoración de los elementos probatorios antes mencionadas, se atenderá a lo establecido en el artículo 243 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece cuáles son los hechos objeto de prueba, el momento y la forma en que deberán ofrecerse, cuáles son las que podrán ser admitidas, así como la forma en que deberán ser valoradas, y el valor probatorio que tendrá cada una de ellas.



MICHOACÁN

**2015**  
años  
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



IEM-PA-27/2014

**Por lo que con las pruebas descritas se acredita:**

1. De la inspección al disco compacto en formato CD-R, presentado por el quejoso, se desprenden las imágenes de la propaganda consistente en los anuncios espectaculares materia de denuncia.
2. Que con las publicaciones de 4 notas periodísticas de fecha 19 diecinueve de agosto del año próximo pasado, en los medios impresos Provincia, Cambio de Michoacán, La Voz de Michoacán y La Jornada Michoacán, se confirma que si se llevó a cabo el segundo informe legislativo rendido por el Senador Raúl Morón Orozco, lo cual quedó asentado en las certificaciones de fecha 27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce.
3. De las actas circunstanciadas de las inspecciones realizadas por parte de esta autoridad referente a la ubicación de la existencia de la propaganda consistente en 16 dieciséis espectaculares<sup>2</sup> y 5 cinco micro perforados colocados en 5 cinco unidades de la ruta gris, se confirma la existencia de la difusión del citado informe motivo de la presente denuncia.
4. De los contratos de arrendamiento suscritos por el denunciado, con los prestadores de servicio Jesús Vargas Arreola representante de EMN EMPRENDEDORES, y Marcelo Yépez Salinas, se justifica la contratación de los medios de difusión de la propaganda referente al segundo informe de labores, así como la solicitud de temporalidad y retiro de la misma.
5. Con los escritos de solicitud de retiro de propaganda dentro de los plazos pactados en los contratos de arrendamiento para publicitar la propaganda alusiva al informe legislativo, se justifica que no existió dolo o mala fe por parte del Senador de la República de difundir su imagen pública con fines electorales y las acciones llevadas a cabo para con las empresas.
6. La existencia de 1 un banner publicitado en el medio de comunicación electrónico [www.quadratin.com](http://www.quadratin.com), el cual anuncia, el Segundo Informe Legislativo de Raúl Morón Orozco, del 28 veintiocho de octubre de la anualidad pasada, la

---

<sup>2</sup> 5 cinco de los espectaculares son de doble vista.

que atestigua la existencia de la difusión en ese medio de la propaganda alusiva al Segundo Informe legislativo del Senador.

**SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.** De los hechos acreditados consistentes en la propaganda difundida con motivo del segundo informe de labores legislativas del Senador Raúl Morón Orozco, misma que permaneció parcialmente expuesta en dos casos, hasta el día 3 de noviembre de 2014 dos mil catorce, y cuyo plazo permitido para tener publicada la propaganda conforme a la ley, lo era el día 23 veintitrés de agosto del año próximo pasado, tal y como se indica en los artículos 242 apartado cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>3</sup>, lo que se contabiliza en el siguiente cuadro:

SEGUNDO INFORME DEL SENADOR RAÚL MORÓN OROZCO.		
7 DÍAS ANTES PERMITIDOS PARA LA DIFUSIÓN	DÍA DE PRESENTACIÓN DEL INFORME.	5 DIAS POSTERIORES PERMITIDOS A LA FECHA DEL INFORME.
11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de agosto de 2014.	18 Días hábiles conforme a los Artículos 242 de la LEGIPE	19, 20, 21, 22 y 23 de agosto de 2014.

Por lo que, en concepto de esta autoridad después del análisis a las disposiciones que anteceden, éste órgano determinó, que sí se vulneran dichas enumeraciones con base en las siguientes observaciones y razonamientos jurídicos.

Con la reforma electoral tanto federal como local del 2014 dos mil catorce se estableció un nuevo modelo de comunicación política, que asegurara mayor equidad en las contiendas, los cambios introducidos fueron resultado principalmente del intento de regular la propaganda gubernamental para evitar la influencia indebida de los servidores públicos en las elecciones, por el contenido que esta pueda llegar a impactar, pues uno de los objetivos es impedir que actores ajenos al proceso electoral trasgredan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar el rango de la norma constitucional a las **regulaciones a que deben sujetarse la propaganda**

<sup>3</sup> "...5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral...".



MICHOACÁN



IEM-PA-27/2014

**gubernamental**, de todo tipo, esto es durante las campañas electorales **como en periodos no electorales**.

Igualmente este ordenamiento promovió la prohibición a las autoridades gubernamentales de los tres órdenes de gobierno para realizar propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social durante las campañas electorales, salvo las excepciones de ley, y el **impedimento en todo tiempo para que dicha propaganda gubernamental sea utilizada para la promoción personalizada de cualquier servidor público**.

Asimismo el artículo sexto transitorio de la reforma constitucional referida, determinó que las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberían adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en el Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor, esto es, emitiendo las disposiciones locales que garantizarán el contenido en el artículo 134 constitucional.

Es así que en Michoacán se hicieron los ajustes pertinentes, los cuales se identifican en los artículos 129 de la Constitución Local, y 169<sup>4</sup> del Código Electoral del Estado, que regulan la propaganda gubernamental, misma que se considera como parte de los informes de labores o gestión de los servidores públicos, aplicándole las normas y restricciones genéricas previstas en los artículos 41 fracción III apartado C, y 134 de la Constitución Federal.

Así, la legislación federal, así como la Constitución Local regula la propaganda gubernamental, tutelando los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, por lo tanto, las medidas legales estatales en materia de propaganda protegen los mismos valores, equidad e imparcialidad, es así que, siendo los informes de labores de los servidores públicos contemplados dentro del género de propaganda gubernamental, las reglas y lineamientos que le rigen, salvaguardan la equidad y la imparcialidad en los procesos electorales, por lo que si se vulnera alguna norma

---

<sup>4</sup> El párrafo vigésimo del artículo 169 que establecía que *los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral, fue declarado inválido a través de la Acción de Inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014.*



MICHOACÁN



IEM-PA-27/2014

que tutela a los informes de labores o gestión, necesariamente se infringen los valores de equidad e imparcialidad de la norma.

De manera, que el estudio de la falta que nos ocupa en el procedimiento se vincula con la difusión del informe de labores de un legislador, y si, al realizar éste constituyó una indebida promoción personalizada vinculada a su nombre, imagen y cargo público.

Es importante puntualizar que el congresista, en el desempeño de su cargo, realiza diversas acciones parlamentarias y de gestoría, teniendo además, el deber de rendir cuentas a la ciudadanía que los eligió, respecto de las actividades y resultados obtenidos en el desempeño de su cargo, dado que con ello se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa de los legisladores electos.

En referencia, el artículo 10 fracción X, del Reglamento del Senado de la República<sup>5</sup>, establece como obligaciones de los Senadores de la República lo que a la letra indica:

“...**Artículo 10.**

1. Son obligaciones de los senadores:

I. a IX., (...),

X. Informar a la ciudadanía al término de cada año de la legislatura, sobre las actividades realizadas durante el mismo, y

De igual forma el numeral 2 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“...**Artículo 2.**

1. (...).

2. El ejercicio de las funciones de los diputados y los senadores durante tres años constituye una Legislatura. El año legislativo se computará del 1 de septiembre al 31 de agosto siguiente.

---

<sup>5</sup> Artículo reformado el 18 dieciocho de diciembre de 2014 dos mil catorce y publicó en el Diario Oficial de la Federación, adicionando una fracción.



MICHOACÁN



IEM-PA-27/2014

En ese contexto, se entiende que la rendición de informes por parte de los legisladores puede asumir diferentes modalidades, por ejemplo el uso de medios de comunicación o eventos multitudinarios, entre otros.

Sin embargo, independientemente de la forma que se adopte para rendir el informe de labores, este debe sujetarse a las restricciones que la normatividad Constitucional y electoral establecen, con la finalidad de que no se vulneren los principios de imparcialidad y equidad que deben prevalecer en los procesos electorales, sirve de sustento a este criterio, la Jurisprudencia número 10/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.-**

De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental aplican igualmente para los legisladores del Congreso de la Unión como grupos parlamentarios. Lo anterior porque tales restricciones, en cuanto a los sujetos a los que están dirigidas, comprenden a los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, así como cualquier otro ente público, quedando incluidos en el primero de los supuestos los legisladores, tanto en lo individual como en grupos parlamentarios, pues si bien no constituyen por sí mismos el poder legislativo, sí forman parte de él y no se les puede desvincular de la Cámara de Diputados o de Senadores a la que pertenezcan, en relación con las cuales ejercen las funciones propias del Poder Legislativo que integran. Una interpretación contraria conllevaría la posibilidad de vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales que se tutelan en los preceptos constitucionales citados.

En lo particular, la propaganda objeto de denuncia es relativa a un informe de labores de un legislador federal, que si bien es su deber informar a la ciudadanía de su actuar, su difusión se encuentra debidamente regulada y sujeta a diversas restricciones, por lo que, para que la misma se considere dentro del marco legal, debe realizarse, en términos del antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal, los cuales indican:

1. Que los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tiene en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo



MICHOACÁN



**IEM-PA-27/2014**

su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

2. Que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de origen social.
3. Que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que

1. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Del mismo modo del párrafo décimo, décimo sexto y del artículo 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, imponen al respecto los siguientes requisitos:

1. Que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios o cualquier otro ente público.



MICHOACÁN



IEM-PA-27/2014

2. Que los servidores públicos no deberán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada, de los poderes públicos.
3. Que la propaganda relacionada a su labor deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ese mismo orden de ideas, debe tenerse en cuenta que el principio de equidad en el proceso electoral es el valor que protege el periodo de difusión de los informes tanto en la normatividad federal como en la local, tal y como quedó asentado en la legislación invocada; pues al ser considerado dentro de los bienes jurídicos que protege necesariamente son los que pueden tener una repercusión en un proceso electoral; de ahí que se concluya que el acotamiento temporal a la difusión de los informes de labores tiene como finalidad que los ciudadanos puedan conocer actividades y gestiones que son desempeñadas por servidores públicos, sin embargo con el cuidado de que este sea dentro de un cierto lapso<sup>6</sup>, periodo determinado y suficiente para tener a su alcance los datos relativos al trabajo de sus representantes populares, sin que ello se traduzca en una sobre exposición de los mismos ante la ciudadanía, que puede verse influenciada en mayor o menor medida con la difusión continua y desordenada de propaganda sobre informes de gestión.

En efecto, la limitante legal sobre el tiempo que puede difundirse el informe de labores de los servidores públicos pretende evitar que se generen desequilibrios en las condiciones que prevalecerán para los actores políticos en el proceso electoral respectivo, de manera que, al indicar un parámetro temporal que acota la difusión de este tipo de propaganda, propicia, en principio, que el proceso electivo correspondiente se desarrolle, en la mayor medida posible, en condiciones de igualdad y equidad para los actores políticos, e incluso, genera que los procedimientos de selección interna de candidatos se dé con esa misma base de equidad.

Como ya se citó, cabe destacar que la limitación de difundir los informes de labores por 13 trece días únicamente, se precisan en La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el Capítulo Cuarto **“DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES”**, dicha circunstancia proporciona un elemento adicional para

---

<sup>6</sup> Siete días antes y cinco días después de a la presentación del informe, artículos 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán.



MICHOACÁN



IEM-PA-27/2014

robustecer la conclusión de que la propaganda de los informes de labores que se expone fuera de los lineamientos ahí establecidos, puede tener impacto en el proceso electoral, y provocar incidencia directa en los procesos electorales.

Por ende, la finalidad que persigue con la restricción temporal que establecen las disposiciones electorales federales, ya sea en proceso electoral, así como fuera de éste, de siete días antes y cinco días después a la realización del informe, al ser necesario para evitar que la propaganda gubernamental pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme a lo cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales, de lo contrario estamos frente a la violación de los principios de legalidad y equidad, así como el de imparcialidad en aplicación de recursos cuando éstos sean públicos.

En ese sentido, como lo puntualizan las ordenanzas electorales se entiende por **propaganda gubernamental**, la permitida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente tanto a nivel estatal como municipal, con independencia del origen de los recursos, que **deberá tener fines informativos, educativos o de orientación social, y en la misma, los servidores públicos no podrán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada.**

Así, la propaganda institucional o gubernamental, incluidos los informes de actividades de los servidores públicos, será solo información relacionada con programas que resultan del ejercicio de las políticas públicas y que corresponden a una cuestión de interés público, con la obligación implícita de identificarse con el cargo que ostentan, tener expresamente un contenido que guarde relación directa con su labor, esto es, hacer del conocimiento de la ciudadanía determinadas actividades estrechamente vinculadas con sus funciones encomendadas o, en el caso de los legisladores, posiciones políticas llevadas al seno de la legislatura como iniciativas de ley, pero sólo para contribuir a la formación de una opinión pública bien informada y presentar resultados a la ciudadanía de sus gestiones, dentro del parámetro de temporalidad y geográfico que la norma autoriza.

De hecho, para que la propaganda gubernamental resulte lícita respecto al uso de imágenes y nombres de los titulares de los órganos de gobierno, no debe rebasar



MICHOACÁN



IEM-PA-27/2014

el marco meramente informativo e institucional, la proporcionalidad de los mismos y de la información que aporten respecto del resto de la información institucional, es decir, es permisible el uso de propaganda por parte de los entes públicos, partidos políticos y servidores públicos en los que se ostente la fotografía o el nombre de algún servidor público, siempre y cuando esa inserción revista un carácter meramente informativo, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos, la cual de limitarse a esos aspectos, no se considera violatoria de la normatividad electoral.

Por otra parte, debe quedar asentado que lo que en realidad constituye una prohibición, es la utilización de expresiones o frases que sugieran, fomenten o estén dirigidas a evidenciar que la acción desplegada por un servidor público en el ejercicio de sus funciones le ha dotado de una dimensión especial que incremente sus posibilidades o las de la opción política con la que se le identifica, de alcanzar algún éxito electoral, porque esto último implica necesariamente una propaganda de su imagen que se encuentra proscrita por el marco constitucional, legal y reglamentario a fin de preservar el principio de equidad en la contienda.

Aunando que, esta autoridad administrativa considera que, aún y cuando la citada propaganda institucional en todo caso, deriva de la obligación de los servidores públicos de rendir cuentas a la ciudadanía, los informes de labores de los legisladores de los estados, entre otros servidores públicos, deben considerarse como información pública obligatoria, cuando la difusión de éstos rebasa los límites legales establecidos, dicha actuación debe ser sujeta a responsabilidad y sanción.

De ahí que, para poder acreditar y determinar si existió falta alguna por parte de los denunciados, a continuación se realizará el análisis debido a las publicaciones denunciadas, es conveniente reproducir las imágenes atinentes, mismas que fueron recabadas por esta autoridad al realizar la investigación dentro del expediente citado al rubro:

1. Propaganda consistente en 16 dieciséis anuncios espectaculares, los cuales se ubicaban en los siguientes puntos:

**INSPECCIÓN SOBRE VERIFICACIÓN DE UBICACIÓN Y PERMANENCIA DE PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES.**



**DOMICILIO.- FRANCISCO J. MÚGICA ESQUINA CON CAYETANO ANDRADE.**

**FECHA DE VERIFICACIÓN.- 27 DE AGOSTO DE 2014.**



**DOMICILIO.- AVENIDA CAMELINAS ESQUINA CON R. WAGNER.**

**FECHA DE VERIFICACIÓN.- 27 DE AGOSTO DE 2014.**



**DOMICILIO.- DATIL ESQUINA CON PERIFÉRICO, COLONIA LOMAS DE LA HUERTA.**

**FECHA DE VERIFICACIÓN.- 27 DE AGOSTO DE 2014.**



**DOMICILIO.- YUNUEN ESQUINA CON PERIFÉRICO, COLONIA AMPLIACIÓN MANANTIALES.**

**FECHA DE VERIFICACIÓN.- 27 DE AGOSTO DE 2014.**



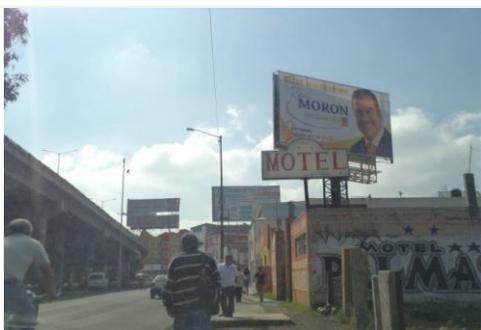
**DOMICILIO.- PERIFÉRICO PASEO DE LA REPÚBLICA, COLONIA 14 DE FEBRERO, A 30 METROS DEL DISTRIBUIDOR VIAL.**

**FECHA DE VERIFICACIÓN.- 27 DE AGOSTO DE 2014.**



**DOMICILIO.- AVENIDA MADERO PONIENTE, COLONIA LA QUEMADA CASI LLEGANDO AL CRUCERO SALIDA A QUIROGA.**

**FECHA DE VERIFICACIÓN.- 27 DE AGOSTO DE 2014.**



**DOMICILIO.- AVENIDA MADERO PONIENTE ESQUINA CON**



**INSPECCIÓN SOBRE VERIFICACIÓN DE UBICACIÓN Y PERMANENCIA DE PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES.**

AVENIDA PERIODISMO.

FECHA DE VERIFICACIÓN.- 27 DE AGOSTO DE 2014.

DOMICILIO.- AVENIDA SOLIDARIDAD ESQUINA CON AVENIDA MORELOS SUR.

FECHA DE VERIFICACIÓN.- 27 DE AGOSTO DE 2014.



DOMICILIO.- AVENIDA MORELOS NORTE CASI ESQUINA CON EL RIO, COLONIA OBRERA.

FECHA DE VERIFICACIÓN.- 27 DE AGOSTO DE 2014.

DOMICILIO.- ENTRE AVENIDA MADERO ORIENTE ESQUINA Y EL PERIFÉRICO, COLONIA ISACC ARRIAGA.

FECHA DE VERIFICACIÓN.- 27 DE AGOSTO DE 2014.



DOMICILIO.- AVENIDA MADERO ORIENTE CERCA DEL NÚMERO 4069, COLONIA PRIMO TAPIA ORIENTE.

FECHA DE VERIFICACIÓN.- 28 DE AGOSTO DE 2014.



DOMICILIO.- CARRETERA MORELIA – SALAMANCA KM 9 POBLADO SAN JOSÉ DE LA PALMA, PASANDO DESVIACIÓN A ZINAPÉCUARO.

FECHA DE VERIFICACIÓN.- 28 DE AGOSTO DE 2014.



DOMICILIO.- CARRETERA MORELIA – SALAMANCA, KM 5, AFUERA DEL NÚMERO 4715, FRENTE AL FRACCIONAMIENTO SANTA FE.

FECHA DE VERIFICACIÓN.- 28 DE AGOSTO DE 2014.



DOMICILIO.- AVENIDA TORREÓN NUEVO, RESIDENCIAL TORREÓN NUEVO, A 20 METROS DE GASOLINERA.

FECHA DE VERIFICACIÓN.- 28 DE AGOSTO DE 2014.

**INSPECCIÓN SOBRE VERIFICACIÓN DE UBICACIÓN Y PERMANENCIA DE PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES.**



**DOMICILIO.-** PERIFÉRICO INDEPENDENCIA, A LA ALTURA DEL NÚMERO 4101, COLONIA VIVERO INDECO.

**FECHA DE VERIFICACIÓN.-** 28 DE AGOSTO DE 2014.



**DOMICILIO.-** CALZADA LA HUERTA A LA ALTURA DEL CRUCE CON EL PERIFÉRICO, SALIDA A PATZCUARO.

**FECHA DE VERIFICACIÓN.-** 28 DE AGOSTO DE 2014.

2. Propaganda consistente en la difusión de 5 cinco micro perforados, ubicados en 5 unidades de transporte público.

**INSPECCIÓN SOBRE VERIFICACIÓN DE UBICACIÓN Y PERMANENCIA DE PROPAGANDA EN EL TRANSPORTE PÚBLICO RUTA GRIS, CONSISTENTE EN MICRO PERFORADO.**



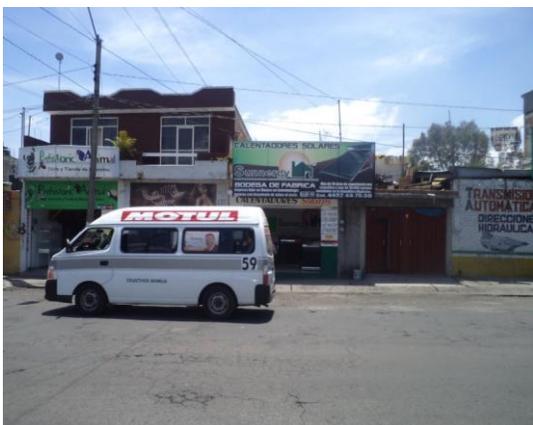
**UBICACIÓN.-** AV. SIERVO DE LA NACIÓN, AFUERA DEL NÚMERO 561.

**FECHA DE VERIFICACIÓN.-** 26 DE AGOSTO DE 2014.



**UBICACIÓN.-** AV. SIERVO DE LA NACIÓN, AFUERA DEL NÚMERO 239.

**FECHA DE VERIFICACIÓN.-** 26 DE AGOSTO DE 2014.



**UBICACIÓN.-** AV. SIERVO DE LA NACIÓN, AFUERA DEL NÚMERO 239.

**FECHA DE VERIFICACIÓN.-** 26 DE AGOSTO DE 2014.



**UBICACIÓN.-** ENTRE CALZADA JUÁREZ Y PERIFÉRICO PASEO DE LA REPÚBLICA

**FECHA DE VERIFICACIÓN.-** 26 DE AGOSTO DE 2014.



3. Propaganda consistente en 4 cuatro notas periodísticas, publicadas en los diarios Entidad, Cambio de Michoacán, La Voz de Michoacán, La Jornada Michoacán.

4A Entidad

MARTES 19 DE AGOSTO DE 2014 - PROVINCIA



Los principales señalados a contender por la gubernatura (Silvano Aureoles, Fidel Calderón y el senador) coincidieron en el evento.

## Llaman a la ciudadanía a unir esfuerzos

MARIBEL NIEVES AGUILAR  
nieves@provincia.com.mx

**Ayer** el senador Raúl Morón Orozco rindió su Segundo Informe Legislativo en Morelia, bajo el slogan "Unión de los michoacanos", y exhortó a los ciudadanos a unificar esfuerzos a fin de ser la inseguridad y lograr y prosperidad de cada uno de los habitantes de Michoacán.

"Trabajaré con todos los sectores de la sociedad para recuperar la tranquilidad y hacer de este un estado tranquilo, por eso les pido a todos que se sumen".

Mencionó que se tienen que tomar las banderas del caracoleo a fin de recuperar la entidad a través de un proyecto, pese a las diferencias internas del Partido de la Revolución Democrática (PRD), pues destacó que Michoacán se encuentra en un momento que necesita de la suma de esfuerzos.

Resaltó que fue quien propuso una comisión especial de seguimiento de la estrategia federal, la cual se integraría por senadores de las diferentes fuerzas políticas, además de un apoyo decisivo a la Universidad michoacana de San Nicolás de Hidalgo (UNSMIH).

Morón Orozco afirmó que como parte de su trabajo legislativo ha establecido diálogo con la mayoría de los ediles michoacanos y sus cabildos sin distinción política, además de la gestión de obras bajo el mismo criterio.

"A Michoacán voy a dedicarle mis esfuerzos pues he recorrido el territorio y conozco las necesidades de sus habitantes".

Habó sobre su participación en la Reforma Educativa, la cual impacta en el tipo de nación que se busca obtener, por lo que presentó iniciativas

de todas las leyes reglamentarias a favor de escuelas dignas y maestros preparados.

Infirmó sobre las propuestas presentadas en materia social, al destacar el sistema nacional que dará sentido a la lucha contra la pobreza y desigualdad, además de que presentó una iniciativa a favor de los adultos mayores, una más para la protección de la niñez y madres trabajadoras.

Mientras que se mantuvo en contra de Pacto por México, de la Reforma Energética y de la de Telecomunicaciones, pues se privilegia al sector privado, "nosotros estuvimos del lado de la gente contra los monopolios y me puse de manera decidida contra esas leyes. La Reforma Energética pone en riesgo la soberanía nacional, pues el pueblo tiene la última palabra con la consulta ciudadana y vamos a rescatar a Pemex (Petróleos Mexicanos) y la Comisión Federal de Electricidad" (CFE).

Al informe de la labores se dieron cita senadores, diputados federales y locales, así como liderazgos del PRD, como el exmandatario Leonel Godoy Rangel, el legislador federal Silvano Aureoles Conojo, y el local Fidel Calderón Torreblanca, además el secretario de Gobierno, Jaime Darío Osegueira Méndez y el edil de Morelia, Wilfrido Lázaro Medina.

## Candidatean a Raúl Morón

Miguel Ángel Barbosa aseguró que el senador tiene el perfil para encabezar la candidatura al Sollo de Ocampo

Nosotros lo vemos con simpatía y con el perfil que puede encabezar y contar con nuestro apoyo para la candidatura por el PRD y las fuerzas de izquierda para Michoacán en 2015. Estamos contigo eres nuestro candidato y lo digo aquí frente a Fidel Calderón y de mi amigo, Silvano Aureoles, Raúl eres nuestro candidato

MARIBEL NIEVES AGUILAR  
nieves@provincia.com.mx

**El coordinador** de la bancada del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en el Senado de la República, Miguel Ángel Barbosa Huerta, anunció el respaldo total del grupo parlamentario del solista al legislador, Raúl Morón Orozco, a fin de que sea el próximo candidato del instituto político al gobierno del estado, mientras que la vicecoordinadora Dolores Padrierna Luna afirmó que no se realizó un consenso previo entre los 22 integrantes de la fracción, por lo que precisó que "fueron declaraciones al calor de un discurso".

Barbosa manifestó el respaldo del grupo parlamentario a Raúl Morón Orozco, al considerarlo el mejor perfil para contender en 2015, sin embargo, exigió descalificar a los otros aspirantes a la gubernatura, como al diputado federal Silvano Aureoles Conojo y al coordinador de la bancada del PRD en la entidad, Fidel Calderón Torreblanca.

Destacó que el trabajo público de cada uno de los aspirantes al Sollo de Ocampo es de la república, pues desmintió que todos estén a favor de Morón Orozco. "No se dio una postura previa

MIGUEL ÁNGEL BARBOSA HUERTA  
COORDINADOR DEL PRD EN EL SENADO

Dolores Padrierna indicó que no se consensó a los 22 integrantes de la bancada para apoyar a Raúl Morón

entre los senadores y se tienen que cuidar las declaraciones y nuestras aspiraciones personales".

Padrierna Luna señaló como su candidato al diputado local, Fidel Calderón Torreblanca, sin embargo, precisó que apoyará a quien resulte electo durante el proceso de selección interna, pese a que al referirse a Silvano Aureoles Conojo, afirmó "entendimos que ver qué tan posicionado está y tomar en cuenta la congruencia".

INVITAN A CASTILLO A MARCHARSE

El líder parlamentario, tras recalcar su solidaridad con el estado, insistió en que ya concluyó el trabajo del comisionado para la Seguridad y Desarrollo Integral de Michoacán, Alfredo Castillo Cervantes, por lo que consideró que para garantizar un proceso electoral democrático es necesaria su salida de la entidad.

"Ya ha cumplido una buena parte de esas metas, y por tanto debe dejar que las autoridades instituidas en Michoacán sean las que se encarguen de esas tareas".

Destacó que Castillo Cervantes tiene que dejar que las autoridades estatales den continuidad a la estrategia de seguridad que implementó el gobierno federal, ya que el proceso comisionado tiene que brindar garantías de que no existirán presiones contra los candidatos y partidos políticos a fin de que se realice en total transparencia, por lo que confió en que todo fuera un tema primordial para el funcionario federal.



Parlamentarios nacionales y estatales presenciaron el informe legislativo del michoacano.

**SNE**  
SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO

Te ofrece:  
**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**  
DE ABRIENDO ESPACIOS

Si eres adulto mayor o persona discapacitada y requieres apoyo para integrarte al mercado de trabajo. El SNE te apoya.

Periférico Paseo de la República #2880-A  
Fraccionamiento La Huerta,  
Morelia, Michoacán  
Tel: 01800 844 2020

www.michoacan.gob.mx

**Godoy: Nunca me he escondido**

MARIBEL NIEVES AGUILAR  
nieves@provincia.com.mx

**RESPALDO**

Leonel Godoy afirmó que apoyaría al candidato que garantice la unidad del PRD, por lo que le pidió manifestar quién a su juicio sería el mejor candidato al Sollo de Ocampo. "Siempre lucharé porque el partido esté unido y creo que los tres si realizan acciones políticas pueden lograr, pero definitivamente solo uno llegará"

Recordó que nunca se ha escondido, además de que ha retado a la administración estatal a que dé a conocer el supuesto desfalco que dejó durante su gestión lo cual "no ha ocurrido".

"Ya van casi tres años de que yo dejé la administración, creo que se buscase otro pretexto del que no han pagado".

Recordó que nunca se ha escondido, además de que ha retado a la administración estatal a que dé a conocer el supuesto desfalco que dejó durante su gestión lo cual "no ha ocurrido".

Confió en que el gobierno federal retorne su decisión y que ejerzan los más de 45 mil millones que anunciaron para la entidad antes de que inicien las campañas electorales a fin de que no sean utilizados para otros fines, pues así sucede será muy grave.

Pidió humildad al representante de la República, Felipe Calderón Hinojosa, tras las declaraciones en torno a que la situación de violencia e inseguridad que actualmente se vive en la entidad se suscitó desde el mandato del Godoy Rangel.

El exgobernador lo exhortó a que reconozca que 95 por ciento de la responsabilidad en la seguridad de los estados le corresponde a la Federación, a través de la Procuraduría General de la República (PGR) y no a las entidades, ya que así lo marca el artículo 102 constitucional.

"Felipe Calderón se está lavando las manos" al culpar al gobierno perredista, y que el combate al crimen organizado en Michoacán incrementó por la falta de operativos integrales de la Federación".

Subrayó que durante su mandato los índices de inseguridad estaban muy por debajo de las que se indican en la actualidad, pues Calderón perdió la guerra contra la delincuencia organizada.

**SIN EMPLEO**

Según la más reciente Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), la actual tasa de desocupación es de 4.80 por ciento y la de informalidad 57.85 por ciento, sin embargo, existen entidades con más de 6 por ciento de desempleo

**Lamentan las leyes laborales**

JAVIER MAGAÑA  
magaña@provincia.com.mx

El senador Alejandro Encinas, quien visitó Morelia para el Segundo Informe Legislativo de Raúl Morón, señaló que la Reforma Laboral aprobada hace dos años no fomentó la creación del trabajo formal por lo que la informalidad se mantiene en más de un tercio de los empleos existentes en el país, ni mejoró el poder adquisitivo de los salarios.

"El hecho que se desregulara la relación obrero patronal y se fragmentara la jornada laboral, así como el salario acota la posibilidad de que se genere trabajo, por el contrario ha a limitar la posibilidad de que se indemnizara a los trabajadores".

"Estamos dos años después de la reforma con las tasas de desempleo más altas de los últimos 14 años".

14 | POLÍTICA

MARTES 19 DE AGOSTO DE 2014 | CAMBIO DE MICHOACÁN

RAÚL MORÓN OROZCO

## Que regresen los valores cardenistas y fundacionales que le dieron vida al PRD

El senador presentó ayer su segundo informe legislativo en el Ceconexpo

Guadalupe Martínez Ocampo | MORELIA

En pro de que regresen los valores cardenistas y fundacionales que le dieron vida al Partido de la Revolución Democrática (PRD) se pronunció el senador Raúl Morón Orozco, en el segundo informe legislativo que presentó ayer, en el Centro de Convenciones y Exposiciones de Morelia (Ceconexpo).

El evento protocolario convocado a iniciar a las 11:00 horas arrancó poco después de la hora señalada en las invitaciones, pues el retraso fue provocado al esperar al coordinador de la bancada perredista en el Senado de la República, Miguel Barbosa Huerta.

En un salón del Ceconexpo que lució medio lleno por militantes del *sol azteca*, pues resaltaron más liderazgos de partidos políticos de izquierda, alcaldes y amigos del senador de la República, en la intervención de Barbosa Huerta, éste resaltó que la labor en la Cámara fue congruente y respetando los principios del PRD, que son estar en contra de las reformas estructurales impulsadas por el Partido Revolucionario Institucional (PRI).



CAMBIO | RAÚL LÓPEZ MENDOZA

Raúl Morón Orozco durante el segundo informe legislativo, se pronunció en favor de que la educación sea un factor determinante en los municipios y estados a fin de tener mejores profesionistas.

A decir del senador, los perredistas están tranquilos y podrán dar la cara a los ciudadanos, pues dijo que están convencidos de su trabajo legislativo al emitir su voto en contra de las reformas que afectarán a los ciudadanos y beneficiará a muy pocos.

Según Barbosa Huerta, Morón Orozco ha sido fundamental en el tema legislativo, pues «sostuvo sus ideales y principios cardenistas, así como de la izquierda mexicana». En su intervención, Morón Orozco

se pronunció en favor de que la educación no sea tratada como un tema más por los gobiernos, sino que sea un factor determinante en los municipios y estados a fin de tener mejores profesionistas.

Agregó que en el Senado se opuso al aumento de los impuestos en la Reforma Fiscal, al considerar que los únicos beneficios serán a los grandes consorcios, y rechazó, dijo, la aprobación a la Ley de Telecomunicaciones, así como

a la Reforma Energética, misma que implica el despojo de los recursos naturales del país.

Al término de su discurso, el también líder de la corriente interna Alianza por la Unidad Democrática (AUD) expresó la necesidad de que el *sol azteca* en Michoacán recupere las raíces históricas, se rescate la identidad que le dio vida al PRD y se retomen las banderas del cardenismo a fin de que se consolide el proyecto en la entidad de cara al proceso de 2015.

## Felipe Calderón «se lava las manos de la inseguridad que existe en el estado»: Godoy

Guadalupe Martínez Ocampo | MORELIA

El ex presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa, «se lava las manos al culpar a los gobiernos perredistas de la inseguridad que existe en el estado, cuando el 95 por ciento es responsabilidad de la Federación. ¿Qué se puede esperar de un panista que implementó una guerra absurda?, externó el ex gobernador Leonel Godoy Rangel.

Entrevistado al término del segundo informe legislativo del senador perredista Raúl Morón Orozco, el también ex presidente nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD) insistió en que debe desaparecer la figura de comisionado en la entidad, porque es anticonstitucional, sin embargo, se pronunció a favor de que la persona de Alfredo Castillo Cervantes permanezca en la entidad, pero como un delegado de la Procuraduría General de la República (PGR) o de Gobernación.

Ante pregunta expresa sobre si entonces Castillo Cervantes ha hecho buen trabajo en la entidad, pues existen opiniones encontradas, el ex gobernador de Michoacán respondió que sí porque llegó a Michoacán sin el compromiso de ningún partido político para «detener a delinquentes y a sus cómplices».

Consideró que si continúa la figura de comisionado en Michoacán las instituciones estatales seguirán debilitadas, ya que a su juicio los funcionarios estatales no podrán realizar su trabajo de restituir el Estado de Derecho.

En cuanto a las recientes declaraciones del ex presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa, en las cuales culpó al perredista de la situación de inseguridad que existe en Michoacán por no haber colaborado en la estrategia federal, Godoy Rangel comentó: «¿Qué se puede esperar de él que es panista e inició una guerra absurda que hundió al estado y al país?».

Según el ex mandatario estatal, el 95 por ciento de la seguridad en el país es responsabilidad del gobierno de la República, pues dijo que así lo establece el artículo 102 constitucional, el cual señala que es a quien le compete combatir los delitos federales a través de la PGR.

«Calderón trata de lavarse las manos y echar culpas a otros?»

«Sí, porque no hay ninguna auto-crítica, es decir, no ve la viga en el ojo propio, sólo ve la paja en el ojo ajeno, y yo creo que debería tener humildad y reconocer que la mayor parte de lo que ocurre en Michoacán y en el país, fue por una decisión equivocada».

GRUPO PARLAMENTARIO

## Apoyo dividido para el senador como candidato a la gubernatura en 2015

Guadalupe Martínez Ocampo | MORELIA

Un apoyo dividido se dejó ver al interior del grupo parlamentario en la Cámara de Senadores del PRD, pues mientras el legislador Miguel Barbosa Huerta aseguró que la bancada perredista respalda a Raúl Morón Orozco como candidato a la gubernatura en 2015, Dolores Padierna, vicecoordinadora, rechazó el espaldarazo y agregó que fue una declaración que se dio «en el calor de un discurso».

Luego de coincidir con la postura de varios liderazgos perredistas en Michoacán de que el comisionado federal, Alfredo Castillo Cervantes, debe salir del estado porque cumplió con una buena

parte de las tareas encomendadas, el coordinador de la bancada del *sol azteca* en el Senado, expresó que los hechos ilícitos «no se perdonan por enfermedad o compasión; se sancionan. Y es lo que pedimos los perredistas», añadió.

En rueda de prensa previa al inicio del segundo informe legislativo del senador Raúl Morón Orozco, estuvieron presentes la vicecoordinadora Dolores Padierna Luna y Alejandro Encinas Rodríguez, así como el ex gobernador del estado Leonel Godoy Rangel.

El ex integrante de la corriente de «los chuchos» expresó que así como Michoacán requiere de líderes sociales que unifiquen a fin de que se restablezca la situación en el estado, agregó que el *sol azteca*

necesita un perfil con fuerza que cuente con un plan de acción y programa de actividades para las elecciones de 2015, el cual consideró que debe ser Morón Orozco.

Barbosa Huerta respaldó al aspirante a la gubernatura en 2015 y líder de la corriente Alianza por la Unidad Democrática (AUD) en Michoacán, al considerar que es de los pocos perredistas que actúa con convicción, congruente en sus ideales y con formación cardenista.

«El grupo parlamentario en el Senado está contigo, eres nuestro candidato porque creemos que eres un hombre que reivindica los ideales de la izquierda mexicana», subrayó.

En contraste, la vicecoordinadora del Senado, Padierna Luna, evidenció una división al interior de la

bancada, pues rechazó que los 22 senadores perredistas que forman parte del grupo parlamentario apoyen a Morón Orozco como el candidato en 2015, pues a su juicio la afirmación de Barbosa «fue al calor del discurso». Agregó que en lugar de que se hagan ese tipo de declaraciones lo que se debe cuidar es la unidad del partido porque será el único factor que hará ganar al PRD en 2015.

A su juicio, lo que ahora se debe hacer al interior del partido es una encuesta para que sean los militantes los que decidan quién de los tres aspirantes a la gubernatura, es decir Silvano Aureoles Conejo, Raúl Morón Orozco y Fidel Calderón Torreblanca deberá ser el candidato que represente al instituto político.

«Yo estoy con Fidel Calderón, pues se ha trabajado con él, pero se deben cuidar los procedimientos democráticos para que se decida por el que esté mejor posicionado», concluyó.

Está próximo a resolverse este ámbito político electoral, el grupo parlamentario del PRD, lo vemos para encabezar la candidatura  
**Miguel Barbosa**, COORD. DE SENADORES DEL PRD

El legislador (Raúl Morón) no cuenta con apoyo mayoritario en el Congreso (...) Miguel Barbosa debe cuidar la unidad  
**Dolores Padierna**, LEGISLADORA FEDERAL PRD

# 'Chocan' por respaldo a Morón

**EL COORDINADOR DE SENADORES DEL PRD DIO 'ESPALDARAZO' A SU CORRELIGIONARIO PARA GUBERNATURA**

**REDACCIÓN,**  
La Voz de Michoacán

El respaldo que dio ayer el coordinador de Senadores del PRD, Miguel Barbosa, a Raúl Morón Orozco para que sea candidato a la gubernatura de Michoacán ocasionó revuelo al interior del Sol Azteca.

La legisladora Dolores Padierna salió a manifestar públicamente su oposición a que sea el legislador perredista quien represente al Partido de la Revolución Democrática (PRD), en la

contienda electoral del 2015, ello tras la declaración de Barbosa en el informe de actividades de Raúl Morón en la capital del estado.

"Lo vemos en un plan de acción y un programa que puede significar para el PRD y la izquierda en Michoacán la candidatura al gobierno del estado, está próximo a resolverse este ámbito político electoral, el grupo parlamentario del PRD, lo vemos para encabezar la candidatura del PRD en Michoacán", dijo Barbosa Huerta.

El líder de los senadores perredistas, reconoció en Morón Orozco "un hombre de izquierda, congruente y que mantiene la firmeza en sus convicciones cardenistas". Invitó a los aspirantes a ser candidatos para los comicios del 2015 a impulsar un proceso de elección limpio des-

de la propia casa, en el proceso interno que tendrá el PRD este 7 de septiembre.

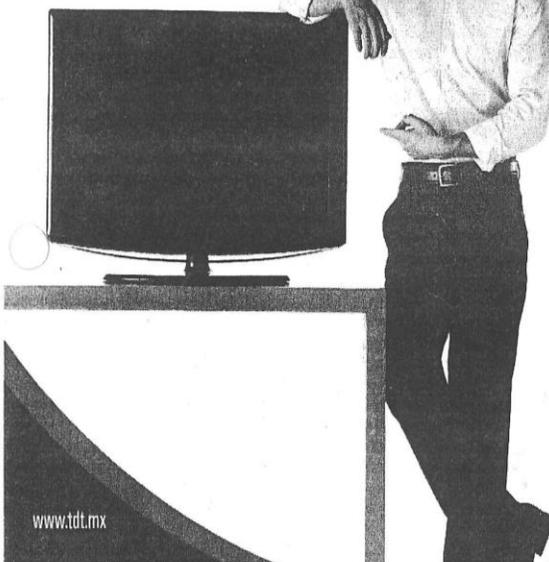
**Dolores Padierna 'salta'**

Tras el apoyo brindado a Raúl Morón para que llegue a la gubernatura michoacana, Dolores Padierna aseguró que el legislador no cuenta con apoyo mayoritario en el Congreso de la Unión. En ese ánimo consideró que como coordinador parlamentario debería cuidar la unidad del PRD, y dar respaldo a una consulta para elegir al candidato para el Solio de Ocampo.

El diputado federal Silvano Aureoles Conejo y el diputado local Fidel Calderón Torreblanca, quienes también aspiran a ocupar la 'silla gubernamental' estuvieron presentes en el informe de Raúl Morón.



EN TORNO AL INFORME DE TRABAJO DE RAÚL MORÓN, MIGUEL BARBOSA MANIFESTÓ SU APOYO AL LEGISLADOR PARA SER CANDIDATO A LA GUBERNATURA.



## NO TE QUEDES SIN TELEVISIÓN ABIERTA

Prepárate ya para la televisión digital, porque pronto una nueva señal sustituirá en definitiva a la que recibes actualmente.

Sólo necesitas un televisor digital o conectar un decodificador a tu televisor actual para comenzar a disfrutarla como nunca y de forma gratuita.

**INFÓRMATE**  
PORQUE SI NO ESTÁS PREPARADO  
YA NO PODRÁS VER TELEVISIÓN ABIERTA.

**LA TELEVISIÓN DIGITAL YA ESTÁ AQUÍ**  
ES GRATIS, ES DE TODOS.

DANIELA OSORIO

■ En su segundo informe legislativo, el perredista apela a la unidad de los michoacanos

Michoacán requiere de todos sus ciudadanos para llegar a metas comunes y sumar esfuerzos por la entidad; "sólo juntos" superaremos las dificultades y los problemas", aseguró el senador perredista Raúl Morón Orozco, al rendir su segundo informe legislativo.

Respaldado por el grupo parlamentario del PRD en el Senado, así como de los liderazgos de este instituto político, el legislador afirmó que "los michoacanos debemos estar unidos, ya que sólo la unión, la fraternidad, la solidaridad, la construcción entre todos de un gran sueño compartido puede abrirnos el camino al futuro que deseamos, un futuro de inclusión, de paz, de seguridad, de prosperidad, de respeto a los derechos de todos y de cada uno de los michoacanos".

Hizo hincapié en su compromiso de aportar para lograr la reconstrucción del estado, el que a su consideración debe darse con base en la participación de los pueblos y comunidades, al igual que de los trabajadores, mujeres, indígenas, campesinos, maestros, empresarios y en general de todos los sectores de la sociedad.

Morón Orozco subrayó que

## Convoca Morón a un "proyecto común para el renacimiento" de la entidad

su gran objetivo es servir a Michoacán porque "juntos podemos recuperar la tranquilidad y hacer de éste un Estado de leyes, donde se respeten los derechos y exista una convivencia armónica".

En su mensaje, recordó que proviene de un partido que nació para defender valores de democracia, justicia social, solidaridad, libertad, dignidad y soberanía. El PRD, planteó, es "el más michoacano, puesto que aquí están sus raíces históricas y aquí seremos ejemplo del rescate de su identidad y sus principios, los que han marcado la historia y la vida de la entidad".

Llamó a retomar las banderas del cardenismo para presentarlas como ejemplo para las nuevas generaciones, porque "si volvemos a las fuentes históricas de nuestro partido, y si abrimos nuestro corazón y nuestros brazos, podremos

incluir a todos en un proyecto común de renacimiento michoacano", subrayó.

Morón Orozco se comprometió a dedicar su esfuerzo para en breve contar con un gran proyecto para Michoacán por encima de diferencias.

Destacó que cuando se temple el ánimo, el espíritu, cobra una gran fuerza su determinación de transformar la realidad, para el bien de todos. Pidió a los presentes su apoyo para recuperar la entidad y llevarla a un nuevo tiempo, "donde vivan felices y en paz nuestros niños, nuestros hijos y nuestros jóvenes".

Más adelante, detalló las posturas y los argumentos que planteó para manifestar su voto en contra de las llamadas reformas estructurales emanadas del Pacto por México, y dijo que al momento de tomar decisiones y fijar posturas, siempre antepuso los intereses supremos de los

ciudadanos michoacanos.

Al referirse al debate de las leyes reglamentarias de la reforma energética, destacó que como michoacano y como mexicano "puedo decir de frente y con orgullo, que me opuse de manera decidida a las leyes reglamentarias de la reforma ener-

gética, recientemente aprobada por el Congreso de la Unión. Lo dijimos en su momento, que representaba una afrenta muy grande a nuestra soberanía e implicaba el despojo de nuestros recursos naturales más estratégicos, el petróleo y la energía eléctrica".

### Senadores del PRD difieren sobre quién debe ser el candidato al gobierno estatal

En el marco del Segundo Informe Legislativo del senador Raúl Morón Orozco, el coordinador parlamentario del PRD en la Cámara Baja, Miguel Ángel Barbosa Huerta, aseguró que el ex líder de la CNTE en Michoacán cuenta con el apoyo de los senadores perredistas para su eventual candidatura a la gubernatura del estado.

Dicho apoyo lo manifestó durante su intervención en el Informe, donde aseguró que Morón Orozco tiene "la fuerza, el perfil y un plan de actividades" para asumir la candidatura del PRD para el gobierno del estado, además de que se apega a los ideales del cardenismo y del PRD "con integridad y congruencia", por lo que "en el grupo parlamentario del sol azteca lo vemos con esa fuerza y contará con nuestro apoyo, por eso estamos y venimos a dar la cara para apoyarlo".

Añadió que desde el Senado "permanentemente" se consulta a Cuauhtémoc Cárdenas, a fin de continuar con la línea política del partido, por lo que los senadores "mantenemos una opinión muy cercana a Cárdenas y nos sentimos satisfechos por eso".

Al referirse a la también posible candidatura del diputado federal Silvano Aureoles Conejo para el gobierno estatal, Barbosa Huerta se limitó a señalar que "espero que haya una competencia democrática. No voy a descalificar a ninguno porque el desempeño público de ambos está a la vista".

No obstante, momentos después la senadora Dolores Padriena, que también se encontraba en dicho evento, manifestó que Barbosa Huerta sólo habló "al calor del discurso", toda vez que tanto ella como otros cuadros perredistas han insistido en su apoyo a Fidel Calderón Torreblanca.

La legisladora consideró: "creo que como coordinador parlamentario debe cuidar la unidad del partido en el estado, porque nuestro principal objetivo es la unidad del PRD para ganar el estado".

Por su parte, el ex gobernador Leonel Godoy Rangel consideró que el candidato del PRD a la gubernatura de Michoacán, habrá de ser "quien sea capaz de unir a la militancia" y adelantó que él no apoyará a ninguna corriente, sino a todo el partido.

DANIELA OSORIO



Juntos podemos recuperar la tranquilidad en el estado, expresó Raúl Morón durante su informe. Foto Ignacio Juárez

Más información en: [www.pcivil.michoacan.gob.mx](http://www.pcivil.michoacan.gob.mx)

MOVIENDO A MICHOACÁN HACIA LA PREVENCIÓN

## En caso de INUNDACIÓN... ¿Qué hacer?

Las inundaciones se originan principalmente en época de lluvias causando grandes pérdidas económicas y víctimas.

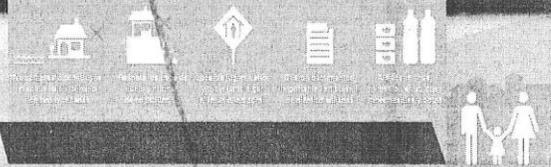
Conoce y aplica las principales medidas de prevención y autoprotección.

En caso de emergencia, marca: **066**

### PREPÁRATE - Antes

#### Infórmate

Servicio Meteorológico Nacional  
[www.smn.gob.mx](http://www.smn.gob.mx)  
Sistema Nacional de Protección Civil  
[www.proteccioncivil.gob.mx](http://www.proteccioncivil.gob.mx)  
Centro Nacional de Prevención de Desastres  
[www.cenapred.gob.mx](http://www.cenapred.gob.mx)





MICHOACÁN



IEM-PA-27/2014

Primeramente respecto a las cuatro notas periodísticas que anteceden, es pertinente referir que éstas fueron requeridas por la Secretaría Ejecutiva, para efecto de corroborar que se realizó el segundo informe de actividades legislativas del Senador Raúl Morón Orozco, en la fecha señalada por el quejoso, por lo que, al realizar un análisis de las mismas, se acreditó dicha circunstancia de tiempo, modo y lugar, sin embargo, dicha notas no se pueden considerar como promoción indebida, y personalizada por parte del legislador al que hacen alusión, ya que solo son narraciones periodísticas, de las cuales se pudo advertir que no fueron contratadas ni pagadas por el Senador Raúl Morón Orozco o el Partido de la Revolución Democrática, razón por la que éstas no serán motivo de responsabilidad administrativa alguna.

De ahí que, los argumentos vertidos anteriormente en relación a los hechos denunciados, así como de la normatividad invocada y asentada, la falta consistió en la temporalidad en la que se difundió la propaganda consistente en los 16 dieciséis anuncios espectaculares, 5 cinco micros perforados divulgados en 5 cinco combis del transporte público denominado “Colectivos Ruta Gris A.C.”, pues como se mencionó con anterioridad la fecha límite para la difusión del segundo informe del Senador Raúl Morón Orozco, lo era hasta el día 23 veintitrés de agosto del año próximo pasado, y éstas estuvieron publicadas hasta 5 cinco días posteriores, al día señalado.

Por otra parte, es importante acentuar que derivado de las pruebas que obran dentro de autos el Senador Raúl Morón Orozco al dar contestación a la denuncia interpuesta en su contra adjunto dos contratos de arrendamiento ambos de fecha 7 siete de agosto de 2014 dos mil catorce, el primero lo convino con C.P.C. Marcelo Yépez Salinas y el segundo con la empresa EMN EMPRENDERORES S.A DE C.V., representada por el ciudadano Jesús Vargas Arreola, estipulaciones en las que se convino lo que a continuación se transcribe:

#### **Contrato pactado con el ciudadano Marcelo Yépez Salinas:**

##### **CLAUSULAS**

(...)

*SEGUNDA.- “El Arrendatario” pagará a “EL ARRENDADOR”, o a quien sus derechos representen, la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos*



MICHOACÁN



IEM-PA-27/2014

00/100 M.N.), por el uso de los espacios disponibles en el periodo comprendido entre los días 11 de Agosto de 2014 al 23 de Agosto de 2014 para la difusión del Segundo Informe de actividades legislativas de Raúl Morón Orozco Senador de la República y que ese costo incluye montaje y desmontaje de la fecha señalada siendo esto último responsabilidad del arrendador”.

(...)

QUINTA.- “Al término de este plazo que es el día 23 de Agosto se dará por concluido el contrato y “EL ARRENDADOR”, será el responsable de retirar la publicidad contratada”.

**Contratado de arrendamiento signado con el ciudadano Jesús Vargas Arreola, representante legal de la empresa EMN EMPRENDERORES S.A DE C.V., el cual señala lo siguiente:**

CLAUSULAS

(...)

SEGUNDA.- “El Arrendatario” pagará a “EL ARRENDADOR”, o a quien sus derechos representen, la cantidad de \$232,00 (sic) (Doscientos treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.), mismos que cubrirá con puntualidad por el uso del citado espacio los días 11 de Agosto de 2014 al 23 de Agosto de 2014. Para la difusión del Segundo Informe de actividades legislativas del senador Morón y que ese costo incluye montaje y desmontaje en la fecha señalada”.

TERCERA.- La vigencia del arrendamiento será del 11 de agosto al 23 de Agosto de 2014.

SEXTA.- Al término de este plazo que es el día 23 de Agosto se dará por concluido el contrato y se retirara la publicidad ocupada.

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática mediante escrito de fecha 15 quince de agosto del año próximo pasado, solicito al Senador de la República Raúl Morón Orozco, indicara a la empresa contratada para la difusión de su informe, retirara la propaganda dentro del periodo legal para hacerlo.

Emanado de lo anterior, el 19 diecinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, el Senador Raúl Morón Orozco dirigió dos escritos uno al ciudadano Marcelo Yépez

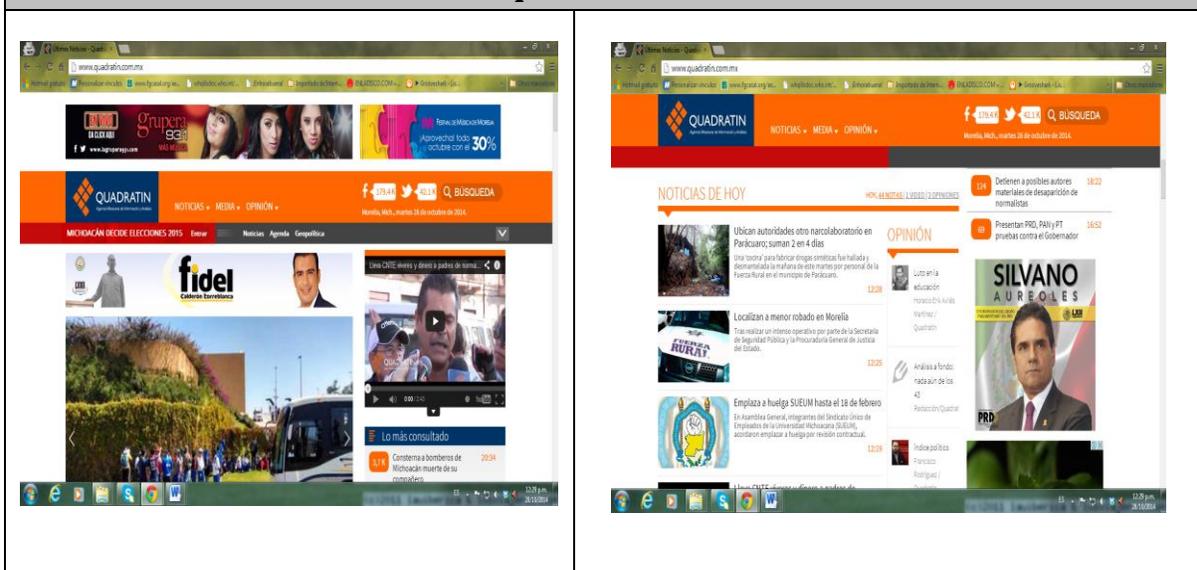
Salinas y el segundo al ciudadano Jesús Vargas Arreola, representante legal de EMN EMPRENDEDORES, comunicándoles que el periodo permitido para difundir la propaganda referente al informe lo era hasta el día 23 veintitrés de ese mismo mes y año, asimismo les solicitó que retiraran dicha propaganda el día en cita.

Es así que, vía recordatorio el denunciado, mediante escrito del día 1 primero de septiembre de la anualidad pasada, de nueva cuenta envió indistintamente escritos a los ciudadanos Jesús Vargas Arreola en cuanto representante legal de EMN EMPRENDEDORES S.A. de C.V., y al ciudadano Marcelo Yépez Salinas, con el fin de solicitar el retiro de los anuncios espectaculares haciendo referencia de que la obligación como arrendador era haberla quitado el día 23 veintitrés de agosto del 2014 dos mil catorce, tal y como se había convenido en los contratos de prestaciones de servicio realizados respectivamente el 7 siete de agosto de año próximo pasado.

Es así, que el 28 veintiocho de octubre del año próximo pasado, vía alcance a la queja original interpuesta, el Representante Propietario de Partido Revolucionario Institucional, denunció 1 un anuncio espectacular y 1 un banner difundido en el medio electrónico [www.quadratin.com.mx](http://www.quadratin.com.mx), propaganda de la cual esta autoridad levantó las respectivas actas de verificación de fecha 28 veintiocho de octubre y 3 tres de noviembre del 2014 dos mil catorce, mediante las cuales se pudo advertir que 2 dos de los medios de promoción relacionados al Senador Raúl Morón Orozco, seguían encontrándose expuestos publicados.

## INSPECCIÓN A LA PÁGINA ELECTRÓNICA.

[www.quadratin.com.mx](http://www.quadratin.com.mx)



**INSPECCIÓN A LA PÁGINA ELECTRÓNICA.**

**www.quadratin.com.mx**



<b>PÁGINA:</b>	<a href="http://www.quadratin.com.mx">http://www.quadratin.com.mx</a>
<b>MENSAJE:</b>	2º INFORME LEGISLATIVO, Raúl MORON, MICHOACÁN, PRD, UNIÓN de los Michoacanos, @raulmoronO
<b>FECHA DE VERIFICACIÓN:</b>	28 DE OCTUBRE DEL 2014.
<b>HORA:</b>	14:29 HORAS



**DOMICILIO.- AVENIDA MADERO ORIENTE CERCA DEL NÚMERO 4069, COLONIA PRIMO TAPIA ORIENTE.**



MICHOACÁN



IEM-PA-27/2014

Es así, que derivado de las actas circunstanciadas de verificación, el Secretario Ejecutivo dictó medidas cautelares, mediante acuerdo del 29 veintinueve de octubre del año próximo pasado, por la cual se les vinculó y conminó a los ciudadanos Marcelo Yépez Salinas y a la persona moral EMN EMPRENDEDORES S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, con el objeto de que si se encontrara alguno de los espectaculares exhibidos, relacionados con el denunciado, realizarán las acciones necesarias para retirar dicha propaganda.

Igualmente, en relación a la propaganda divulgada en el medio electrónico [www.quadratin.com.mx](http://www.quadratin.com.mx), el cual fue motivo de denuncia vía ampliación de la queja interpuesta por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, misma que fue vinculada y conminada por medio del acuerdo de medidas cautelares dictado por el Secretario Ejecutivo el 29 veintinueve de octubre de 2014 dos mil catorce, por la cual se requiere al Director General del medio de comunicación, retire la propaganda alusiva al informe del senador Raúl Morón Orozco.

Por tanto, al indagar los medios de convicción que presentaron los denunciados, así como los recabados por esta autoridad durante el procedimiento se pudo acreditar que los denunciados no actuaron con dolo, pues como se desprenden de las constancias, éstos tomaron las medidas preventivas para no infringir la normatividad electoral, actuales que se demuestran con el escrito remitido por el Partido de la Revolución Democrática al Senador Raúl Morón Orozco, los contratos de arrendamiento, así como los escritos que éste envió a los prestadores de servicio, el primero señalando la fecha en la que deberían ser retirados los espectaculares y segundo vía recordatorio requiriendo de nueva cuenta quitarán la propaganda alusiva al informe del legislador.

Bajo este contexto, es trascendental determinar que todo legislador al rendir su informe de labores, debe de sujetarse a las restricciones que la normatividad Constitucional y electoral establece, con la finalidad de que no se vulneren los principios de imparcialidad y equidad que deben prevalecer en los procesos electorales, sustentando lo referido con el criterio establecido en la Jurisprudencia número 10/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:



MICHOACÁN



IEM-PA-27/2014

**GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.**—De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental aplican igualmente para los legisladores del Congreso de la Unión como grupos parlamentarios. Lo anterior porque tales restricciones, en cuanto a los sujetos a los que están dirigidas, comprenden a los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, así como cualquier otro ente público, quedando incluidos en el primero de los supuestos los legisladores, tanto en lo individual como en grupos parlamentarios, pues si bien no constituyen por sí mismos el poder legislativo, sí forman parte de él y no se les puede desvincular de la Cámara de Diputados o de Senadores a la que pertenezcan, en relación con las cuales ejercen las funciones propias del Poder Legislativo que integran. Una interpretación contraria conllevaría la posibilidad de vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales que se tutelan en los preceptos constitucionales citados.

Pues en lo particular, la propaganda objeto de denuncia es relativa a un informe de labores de un Senador de la República, que si bien es su deber informar a la ciudadanía de su actuar, y como ya quedó establecido en la normatividad invocada con antelación, su difusión se encuentra debidamente regulada y sujeta a diversas restricciones, por lo que, para que la misma se considere legal, se debe apegar a los siguiente requisitos:

1. La propaganda gubernamental deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
2. No deberá contener nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, con independencia del origen de los recursos económicos.
3. Los mensajes para difundir los informes de labores **no serán considerados propaganda**, siempre que:
  - a) Su difusión se limite a una vez al año en el ámbito geográfico correspondiente al servidor público;
  - b) Que dicha difusión no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
4. La difusión no podrá tener fines electorales



MICHOACÁN



IEM-PA-27/2014

5. No podrán difundirse dentro del periodo de campaña electoral, excepto cuando se trate de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, promoción turística y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Es así que de lo expuesto, y obtenido de las probanzas que obran dentro del presente procedimiento la infracción consistió en la extralimitación en la temporalidad de la difusión de la propaganda, siendo está la limitante legal sobre el tiempo que puede difundirse el informe de labores de los servidores públicos, por el cual se pretende evitar que se generen desequilibrios en las condiciones que prevalecerán para los actores políticos en el proceso electoral respectivo, de manera que, al indicar un parámetro temporal que acota la difusión de este tipo de propaganda, propicia, en principio, que el proceso electivo correspondiente se desarrolle, en la mayor medida posible, en condiciones de igualdad y equidad para los actores políticos, sean partidos políticos, candidatos de partidos políticos, candidatos independientes, e incluso, genera que los procedimientos de selección interna de candidatos se dé con esa misma base de equidad.

Al respecto, cabe destacar que la limitación de difundir los informes de labores por 13 trece días únicamente, se ubica en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha circunstancia proporciona un elemento adicional para robustecer la conclusión de que la propaganda de los informes de labores que se expone fuera de los lineamientos ahí establecidos, puede tener impacto en el proceso electoral en proceso.

Pues la finalidad que persigue la restricción temporal, en la legislación, ya sea en proceso electoral, así como fuera de éste, de siete días antes y cinco días después a la realización del informe, es necesaria para evitar que la propaganda gubernamental pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar, apegándose rigurosamente a una conducta imparcial en los procesos comiciales, de lo contrario estamos frente a la violación de los principios de legalidad y equidad, así como el de imparcialidad en aplicación de recursos cuando éstos sean públicos.



MICHOACÁN



IEM-PA-27/2014

Por ende para que la propaganda gubernamental resulte lícita el uso de imágenes y nombres de los titulares de los órganos de gobierno, no debe rebasar el marco meramente informativo e institucional, es decir, es permisible el uso de propaganda por parte de los entes públicos, partidos políticos y servidores públicos en los que se ostente la fotografía o el nombre de algún servidor público, **siempre y cuando esa inserción revista un carácter meramente informativo, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos, la cual de limitarse a esos aspectos, no se considera violatoria de la normatividad electoral.**

Lo que en realidad constituye una prohibición, es la utilización de expresiones o frases que sugieran, fomenten o estén dirigidas a evidenciar que la acción desplegada por un servidor público en el ejercicio de sus funciones le ha dotado de una dimensión especial que incremente sus posibilidades o las de la opción política con la que se le identifica, de alcanzar algún éxito electoral, porque esto último implica necesariamente una propaganda de su imagen que se encuentra proscrita por el marco constitucional, legal y reglamentario a fin de preservar el principio de equidad en la contienda.

Asimismo, si la propaganda relativa al informe de labores contiene la imagen, el nombre, la voz del servidor público y la misma incumple los parámetros de temporalidad y geografía establecidos se traduciría en promoción personalizada ilegal, ya que al exceder los límites de tiempo no estaría justificada su difusión y permanencia, y en ese contexto al rebasar los límites referidos pierde la proporcionalidad que debe revestir la propaganda gubernamental con fines informativos.

En concepto de esta autoridad la propaganda que se analiza se considera institucional o gubernamental, pero esta transgredió las disposiciones legales al haber permanecido expuesta fuera del plazo permitido por la ley.

Pues al tratarse de una propaganda relativa al informe de labores, encuentra como uno de sus límites la temporalidad en que puede ser difundida, esta es de **7 siete días anteriores y 5 cinco días posteriores a la fecha del informe**, por lo que en este caso, dado que el informe rendido por el Senador Raúl Morón Orozco, se llevó a cabo el lunes 18 dieciocho de agosto de 2014 dos mil catorce, dicha temporalidad debía retirarse el 23 veintitrés de agosto del mismo año.



MICHOACÁN



IEM-PA-27/2014

Así de lo manifestado por el Senador Raúl Morón Orozco, en su contestación a la queja interpuesta en su contra este señalo "...dado que cuando se contrató a las empresas se estipuló que ésta retiraría los espectaculares contratados a más tardar el día 23 veintitrés de agosto de 2014 quedando asentado que las instalación o montaje y retiro o desmontaje sería responsabilidad del arrendador, es decir de la empresa con quienes se contrataron los servicios y en múltiples ocasiones se les ha requerido para así lo hagan y éstas han hecho caso omiso; circunstancia con la que se justifica la razón por que hasta el día 28 de agosto de 2014, los espectaculares permanecían colocados...", hecho acreditado en autos con las actas circunstanciadas de inspección sobre verificación de ubicación y permanencia de propaganda de los días 18 dieciocho y 20 veinte de octubre de la anualidad pasada.

Sin embargo, de la admisión a la ampliación de la queja, así como de las actas circunstanciadas de inspección sobre verificación, y la contestación a las medidas cautelares por parte del Secretario Ejecutivo de este órgano electoral y de la contestación del medio electrónico, se acredita y desprende que uno de los espectaculares y el banner objeto de denuncia permanecieron exhibidos fuera del periodo establecido que lo fue hasta el 23 veintitrés de agosto de 2014 dos mil catorce, rebasando el límite temporal en un espectacular, y en el banner mencionado, hasta por 71 setenta y un días.

Lo anterior, permite concluir que **la propaganda correspondiente al segundo informe legislativo del Senador Raúl Morón Orozco, conculcó** la normativa electoral vigente, en específico la temporalidad permitida para su difusión, transgrediendo **el principio de legalidad** que debe regir en materia electoral.

En primer término, aún y cuando efectivamente existió una sobreexposición de propaganda gubernamental, relativa al segundo informe de labores legislativas del congresista federal, de lo verificado a la última fecha en que esta autoridad certificó la permanencia de un espectacular y el banner de la página quadratin, ya había dado inicio al proceso electoral ordinario del 2014-2015, esto el día 3 tres de octubre de ese mismo año, por lo que, con la misma si se transgrede la equidad en la contienda.

Por lo que, con la propaganda consistente en un anuncio espectacular y un banner difundido en medio electrónico, referente al segundo informe de labores del



MICHOACÁN



IEM-PA-27/2014

Senador Raúl morón Orozco, esta se configura como extemporánea al rebasar el plazo de difusión legal, más sin embargo no se acreditó que esta haya atraído un beneficio personal al Senador o a el Partido de la Revolución Democrática, opción política representada por el servidor público, pues no hubo un dolo en la sobre exposición de la misma por parte de los denunciados sino una falta de cumplimiento de los prestadores de los servicios contratados y un deber de vigilancia del partido político de confirmar que esta fuera retirada dentro del periodo establecido por la normatividad federal y electoral, aunado al hecho de que se estaba a 40 cuarenta días antes del inicio del proceso electoral local 2014-2015, a lo anterior, se aúna el hecho de que la exposición también lo fue ya iniciado el proceso electoral manteniéndose 31 treinta y un días desplegada dentro del transcurso electoral ordinario, dando un total de 71 sesenta y un días fuera del plazo establecido, para estar difundida la propaganda materia de denuncia.

Como resultado de las actuaciones ventiladas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, está autoridad determina que sí acredito una vulneración a la normatividad electoral consistente en la sobre temporalidad de la propaganda alusiva al segundo informe del Senador Raúl Morón Orozco, consistente en 1 un anuncio espectacular y 1 un banner difundido en el medio electrónico [www.quadratin.com.mx](http://www.quadratin.com.mx), transgrediéndose en consecuencia los principios de legalidad y equidad.

Por lo que en atención a las consideraciones vertidas en el presente, así como a lo establecido en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que en su numeral 5. Indica

*"...5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral....",*

Así como a lo contemplado en nuestro Código Electoral Local en su artículo 230 fracción VII incisos c) y d), que a la letra se transcriben:



MICHOACÁN



IEM-PA-27/2014

*“...c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;”*

*“d) Durante los proceso electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General...”.*

Consecuentemente tomando en consideración que esta Autoridad Administrativa Electoral tomo en cuenta el marco constitucional y normativo en la materia para la imposición de la sanción, el tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, lo que procede es imponer al Senador Raúl Morón Orozco una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normatividad electoral.

Una vez acreditada la falta, procede ahora determinar sobre la responsabilidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática respecto de los hechos vertidos en el presente.

#### **RESPONSABILIDAD POR CULPA IN VIGILANDO.**

El presente aparatado se analizará, conforme al estudio de los precedentes anteriormente valorizados y acreditados, en relación a lo emanado de los hechos y actuares acontecidos durante la sustanciación del presente procedimiento, es así que éste órgano electoral percibió que si bien es cierto, que el Partido de la Revolución Democrática, cumplió en prevenir al Senador Raúl Morón Orozco, mediante escrito de fecha 15 quince de agosto del año próximo pasado, de las consecuencias jurídicas en las que podía incurrir por faltar a la normatividad electoral aplicable y vigente, además de señalarle la fecha en la que debería ser retirada su propaganda alusiva al segundo informe de actividades legislativas, también lo es que este fue omiso en:

1. Verificar en cuántos medios se difundió la propaganda concerniente al mencionado informe,



MICHOACÁN



IEM-PA-27/2014

2. Y, si la misma se había retirado el día 23 veintitrés de agosto de 2014 dos mil catorce, tal y como lo indicio en su escrito remitido al Senador Raúl Morón Orozco.

**De responsabilidad indirecta, deber de vigilancia:**

- a) De los partidos con sus dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos que postulan, vigilar que estos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral, que puede de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-018/2003, manifestarse por *Culpa in vigilando*.
- b) Corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos.
- c) Corresponsables en cumplimiento a su deber especial de cuidado y dadas las expectativas legales que se imponen a un sujeto garante, debió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr que el servidor público, realizara actos tendentes a la suspensión de los promocionales, el retiro de su divulgación y, en general, evitar que el ilícito se consumara o continuara.

Al caso en particular, el partido político, debió constatar primeramente en cuantos medios se publicó la propaganda relativa al segundo informe del Senador Raúl Morón Orozco, y que está no se expusiera más allá del plazo establecido por la ley, y en caso de que se excediera del mismo, debió por un lado, tomar las acciones necesarias para lograr que el servidor público cumpliera con el retiro de la misma, por otro lado, rechazar o deslindarse de la exposición de la propaganda, al no realizarlo, queda evidenciada su responsabilidad por *culpa in vigilando*, dada la calidad de garante que tenía respecto al Senador de la República.

La responsabilidad del ente político a través de la *culpa in vigilando*, se atribuye a partir de tres aspectos.

- a. La irregular permanencia de los espectaculares y del banner en el medio electrónico [www.quadratin.com.mx](http://www.quadratin.com.mx), que transgredieron el término establecido para su colocación.
- b. El vínculo que existe entre el partido y el Senador, derivado de su militancia.



MICHOACÁN



IEM-PA-27/2014

c. El deber de cuidado al que estaba obligado el partido respecto de las personas vinculadas (prestadores de servicio) a éste.

En esas condiciones, como se advierte de las actas de inspección y verificación de propaganda realizada por servidor autorizado de este instituto los días 28 veintiocho de octubre y 3 tres de noviembre del 2014 dos mil catorce, fueron determinantes para acreditar la difusión de 1 un espectacular y 1 un banner fuera del plazo permitido por la normatividad; hecho público y notorio, al ser parte de éste instituto y pertenecer al grupo parlamentario del mismo.

A partir de estos actos se colocó al Partido en una **posición de garante**, puesto que tenía un deber legal para impedir una acción infractora del orden normativo. En ejercicio de esa posición de garante, debió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr el retiro del espectacular así como del banner, en general, evitar que el ilícito se consumara o continuara.

La conducta pasiva y tolerante del Partido en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que **incumplió con su deber de garante**, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, incurriendo por tal motivo en responsabilidad de culpa in vigilando.

Respecto a la exposición de la propaganda fuera de tiempo, no existe constancia de que el partido político se haya deslindado. La efectividad del deslinde de responsabilidad por parte de los partidos políticos, se surtirá cuando las acciones o medidas tomadas al efecto por el partido resulten eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables.

Una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político, será:

a) *Eficaz*, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) *Idónea*, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) *Jurídica*, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales)



MICHOACÁN



IEM-PA-27/2014

tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d) *Oportuna*, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y

e) *Razonable*, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por ende, aun y cuando se demostró que no existió dolo en el actuar del ente político, pues no buscó benefició en relación a la propaganda difundida por parte de su militante y representante en relación al segundo informe legislativo de éste, acontecer que se denotó al realizar la prevención de la misma, su acción o medida llevada a cabo para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados, criterio que ha sido sustentado en la tesis jurisprudencial 17/2010, bajo el rubro **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**.

Es así que los espectaculares en cuestión constituyeron una violación al límite temporal establecido por la norma electoral para la difusión del informe de labores legislativas del Senador Raúl Morón Orozco, mismo que fue postulado por dicho instituto político y que es una figura pública identificada ampliamente por la ciudadanía con ese partido político, dado que es público y notorio que milita en el mismo y que a la fecha es Senador de la República por el Partido de la Revolución Democrática, de ahí que su actividad pública o política se vincule a su partido de origen aun cuando no existe algún vínculo contractual entre las empresas de publicidad y el partido político; por lo tanto debe decirse que la conducta omisiva en que incurrió dicho instituto político al no repudiar o deslindarse de la conducta ilegal que desplegó su militante al difundir fuera del plazo concedido por la ley, la



MICHOACÁN



IEM-PA-27/2014

propaganda objeto del presente procedimiento, implica la aceptación de sus consecuencias materiales y jurídicas.

De lo anterior, es válido afirmar que el partido político denunciado no actuó como garante de la legalidad, al omitir implementar los actos idóneos y eficaces para asegurar que la conducta de su militante y representante, se ajustara a los principios del estado democrático e intentar de manera real, objetiva y seria deslindarse de la difusión que vulneró el principio de legalidad.

Se estima que el Partido de la Revolución Democrática, tuvo la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son:

- a) La identificación de en cuántos medios propagandísticos se difundiría el segundo informe del legislador.
- b) La verificación de que efectivamente se haya retirado la propaganda<sup>7</sup> del Senador Raúl Morón Orozco, el día 23 veintitrés de agosto de la anualidad pasada.
- c) La comunicación vía recordatorio con su representante en que hiciera de su conocimiento el rechazo del partido a la difusión extemporánea de la propaganda relativa a su informe de labores.
- d) El aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones investigara y deslindara la responsabilidad en que pudieron incurrir.

Por tanto, la conducta omisa del Partido de la Revolución Democrática constituye una violación a los deberes que le impone el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que en sus artículos 87 inciso a), en relación con el 229, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que establecen que:

**ARTÍCULO 87.** Son obligaciones de los partidos políticos:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...).

---

<sup>7</sup> Dirigida en su escrito del 15 quince de agosto de 2014 dos mil catorce.



MICHOACÁN



IEM-PA-27/2014

**ARTÍCULO 229.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos;

(...)

VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; órganos autónomos, y cualquier otro ente político.

(...).

De ahí que, una vez acreditada la infracción y la responsabilidad indirecta del Partido de la Revolución Democrática, lo que procede ahora es analizar la gravedad de la misma para que posteriormente en términos de los numerales 230 y 231 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron origen a la presente queja, así como las condiciones particulares del infractor, para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

En ese sentido es importante destacar que el artículo 13, párrafo sexto y séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia. A su vez, el artículo 34 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXV del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las del Código comicial; vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones de la normatividad electoral local; investigar los hechos que se denuncien como violatorios a la legislación; conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal. En ese mismo orden de ideas, los artículos 230 y 231 del Código en comento, señala que podrán ser sancionados:

**ARTICULO 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)



MICHOACÁN



IEM-PA-27/2014

- VII. Constituyen infracciones al presente de la autoridades o los servidores públicos, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:
- a) (...);
  - (...)
  - c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.
  - d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General.

**ARTÍCULO 231.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- a) Respecto de los partidos políticos:
  - I. Con amonestación pública;
  - II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta.
- (...).

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda al caso particular.

Atento a lo anterior este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta en la que incurrió el Instituto Político de la Revolución Democrática, serán el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.



MICHOACÁN



IEM-PA-27/2014

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están expresamente determinadas en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo vigente contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13, párrafos segundo, quinto, sexto y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Debe precisarse que esta autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad acreditada en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando SEXTO de la presente resolución, dentro del cual se acreditaron las faltas, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringió el artículo 242 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, lo referido encuentra igualmente su fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, que señala los supuestos en los que procederá imponer sanciones a los partidos políticos; por lo que en el presente caso se observa claramente que se actualiza lo señalado en el inciso a) de dicho artículo, que se refieren al incumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán, supuesto que en la especie se ve actualizado por el Partido de la Revolución Democrática.

Atento a lo descrito, procede ahora que esta autoridad califique la falta acreditada, para poder así realizar la individualización de la sanción correspondiente. El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta; y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, conceptos todos los señalados que a continuación se estudiarán.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado el criterio respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para que se diera una adecuada calificación de las faltas, siendo los siguientes: a) los hechos y consecuencias materiales y los efectos



MICHOACÁN



IEM-PA-27/2014

perniciosos de la falta cometida; b) la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta; c) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución; d) la intencionalidad o negligencia del infractor; e) la reincidencia en la conducta; f) si es o no sistemática la infracción; g) si existe dolo o falta de cuidado; h) si hay unidad o multiplicidad de irregularidades; i) si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos; j) si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias; k) si ocultó o no información; l) si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política; y m) la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

Así pues, establecido lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta, para que se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes. Atento a lo anterior sirve como referencia la jurisprudencia histórica con el rubro **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**.

**Magnitud.** En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido por el artículo 242 numeral 5 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, emanado del incumplimiento y falta de cuidado de la conducta generada por un tercero.

Lo anterior, al quedar acreditada la responsabilidad indirecta del Partido de la Revolución Democrática en su modalidad culpa invigilando, sobre la falta consistente en verificar en cuántos medios se difundió la propaganda concerniente al mencionado informe, y si la misma se había retirado el día 23 veintitrés de agosto de 2014 dos mil catorce, tal y como lo indicio en su escrito remitido al Senador Raúl Morón Orozco, lo cual a criterio de esta autoridad constituye una falta que debe considerarse **levísima**, atendiendo a que, como se ha mencionado, corresponde al incumplimiento de la normatividad general electoral a fin de



MICHOACÁN



IEM-PA-27/2014

garantizar la legalidad y equidad en el desarrollo del proceso electoral ordinario 2015 dos mil quince.

Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

**Modo.** En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, se acredita la responsabilidad indirecta del Partido de la Revolución Democrática, respecto a la irregularidad consistente en su conducta omisa al no hacer el deslinde oportuno ajustado a la ley, para el retiro de la propaganda sobre expuesta, alusiva al segundo informe del Senador Raúl Morón Orozco.

**Tiempo.** En cuanto al tiempo, se determina que la sobre temporalidad de la propaganda lo fue 40 cuarenta días antes al inicio del proceso electoral ordinario local, y 31 treinta y un días iniciado el transcurso electoral 2014- 2015 que lo fue el día 3 tres de octubre de 2014 dos mil catorce, tiempo en el cual el partido tiene el deber de vigilar el actuar de sus militantes, simpatizantes y en el caso que nos ocupa de terceros.

**Lugar.** Al tratarse de infracciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, acreditadas en esta entidad, por consiguiente las obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo; ahora, para los efectos del lugar, la falta cometida por dicha Institución fue en el propio Estado, específicamente en el Municipio de Morelia, Michoacán.

**Reincidencia.** Según consta en los archivos de la Institución, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes de resolución declarada firme, en la que se sancione al Partido de la Revolución Democrática, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se ventila.

**Condiciones particulares.** En el presente caso tenemos que se trata de un Partido Político Nacional que está obligado al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación en el caso particular de dar cabal cumplimiento con el artículo 242 numeral 5 de la Ley



MICHOACÁN



IEM-PA-27/2014

General de Instituciones y Procedimientos electorales. Bajo este contexto, este Órgano Electoral estima que la infracción cometida por el Senador Raúl Morón Orozco y el Partido de la Revolución Democrática, por tratarse de una falta levísima, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, las condiciones particulares del partido y el ciudadano multicitado, advirtiéndose que no existe reincidencia, la misma debe ser sancionada con amonestación pública para que en lo subsecuente cumplan con lo previsto en la normatividad electoral; la cual se encuentra dentro de las sanciones contempladas por el artículo 231, inciso a), fracción I y e) fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, y ésta se dirige con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósitos preventivo y quedar acreditado por parte del ciudadano Raúl Morón Orozco que si bien realizó las conductas correspondientes con las empresas contratantes de la propaganda difundida, las mismas no fueron suficientes para salvaguardar el contenido de la norma que en el presente procedimiento se ha considerado violentada.

De lo cual deriva que la sanción es adecuada a la falta cometida, ya que logra un efecto inhibitorio, al no resultar excesiva ni ruinosa, para el ahora responsable y que para su aplicación, se consideraron los efectos de la transgresión, es decir, las circunstancia de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor.

No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al Partido ahora responsable, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (amonestación), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la



MICHOACÁN



IEM-PA-27/2014

proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo.

Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos lo son la legalidad y equidad de los actos que realicen los Partidos Políticos y sus militantes; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes; en consecuencia, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

De igual forma la sanción impuesta al ciudadano Raúl Morón Orozco y al Partido de la Revolución Democrática cumple con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser:

- a) **Adecuada:** Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares del partido político infractor.
- b) **Eficaz:** En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.
- c) **Ejemplar:** Dado que coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.
- d) **Disuasiva:** En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones, evitando la comisión de faltas análoga a la que nos ocupa.



MICHOACÁN



IEM-PA-27/2014

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 242 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 34 fracción I, XI, XXIX y XXXV, 169, 230, 231 y 233 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 17, 18, 19, 20 y 22 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 7, 50, 51 y demás aplicativos del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, esta autoridad electoral emite los siguientes:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** El Consejo General es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 152 fracciones I, XXIX, XXXIX, y 310 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y 3, 42 y 44 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

**SEGUNDO.** Resultó procedente el procedimiento, en contra de los denunciados, en términos de lo establecido en el considerando sexto de la presente resolución.

**TERCERO.** Se impone al denunciado una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normatividad electoral.

**CUARTO.** Se impone al Partido de la Revolución Democrática, acorde a las determinaciones contenidas en el considerando sexto de esta resolución:

- a) Amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normatividad electoral.

**QUINTO.** Se ordena iniciar procedimiento ordinario sancionador en contra de la empresa EMN EMPRENDEDORES S.A. DE C.V., por la omisión de contestar el requerimiento realizado mediante auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, el cual le fue notificado a dicha empresa el veinticinco de septiembre de ese mismo año, referente al espectacular ubicado en la Avenida Madero Oriente No. 4059, de esta ciudad de Morelia, Michoacán, lo anterior con la finalidad de que



MICHOACÁN



**IEM-PA-27/2014**

se realice la investigación tendente a determinar la posible responsabilidad, independientemente a la atribuida a los denunciados en la presente resolución.

**SEXTO.** Contra la presente resolución es procedente el Recurso de Apelación en términos de los artículos 4 y 51 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente la presente resolución y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de fecha 31 de marzo de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por el Dr. Ramón Hernández Reyes, en cuanto Presidente, y los ciudadanos Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, en cuanto Consejeros, ante la presencia del ciudadano Lic Juan José Moreno Cisneros, en cuanto Secretario Ejecutivo.

---

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**

PRESIDENTE DEL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

---

**LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS**

SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN.